



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1975

Abril

Boletín Judicial Núm. 773

Año 65º



BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. Manuel A. Richiez Acevedo y Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Juan Canario, Sergio Acevedo y compartes, pág. 585; Ml. María Pantaleón, pág. 594; M. María Pantaleón, pág. 598; Max. Hernández, Rubén A. Vargas y Unión de Seguros, pág. 604; José R. Cabrera, y compartes, pág. 612; Sebastián Cabarrubias y Unión de Seguros CxA., pág. 621; Fco. Valera y compartes, pág. 628; Ovidio Rodríguez, Ricardo A. Núñez y San Rafael C. por A., pág. 634; Adid Yamil Bassa, pág. 640; Daniel A. Sosa A., Claudio A. Sosa y Seguros Pepín S. A., pág. 645; Servio Tulio Monclús P., pág. 651; Carlos Rafael Castillo L. y compartes, pág. 656; Pedro López, pág. 664; Ml. de Jesús

Corona, pág. 668; Flor Alt. Saviñón Vda. Tejada, pág. 673; La Constructora Nacional, C. por A., pág. 679; José Octavio Díaz, pág. 686; Ramón A. Rosario y compartes, pág. 692; Julián Hernández C. y compartes, pág. 699; Peter Hirseh Reinshagen, pág. 709; The Chase Manhattan Bank N. A., pág. 716; José A. Comprés C. y compartes, pág. 725; Bartolo Romeo O. Fab. Dom. de Cemento y comparte, pág. 732; Miguel Angel Tapia Holguín, pág. 740; Ernesto A. Quiñones G. y Unión de Seguros CxA., pág. 745; Proc. Fiscal de Espaillat y comparte, pág. 752; Fernando A. Cueto y Seguros Pepín, S. A., pág. 756; Pedro Llanza Pineda, pág. 762; Sentencia de fecha 9 de abril de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Luis Gonzalo Guemes y Gonzalo Guemes, pág. 769; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de abril de 1975, pág. 771.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Canario y Compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Jaime Antonio Castillo.

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richies Acevedo, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 2 del mes de abril del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Canario, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 6123601, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle

Vera Cruz No. 1, Los Minas, de esta ciudad, Sergio Acevedo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Gerónimo de Peña No. 1 de esta ciudad y la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales (Asonacho) con su domicilio social en la calle "Gerónimo de Peña" No. 1; de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 30, de la calle "Arzobispo Meriño", de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 5 de noviembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado del interviniente Jaime Antonio Castillo Santos, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, cédula No. 31060, serie 54, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle 2 Sur, del Ensanche Luperón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en fecha 5 de noviembre de 1973, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 6 de diciembre de 1974, suscrito por su abogado;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes

tes que se mencionan más adelante en su memorial, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad, en la calle Padre Castellanos, el día 5 de octubre de 1972, en el cual resultó con lesiones corporales diversas el menor Junis Antonio Castillo, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 5 de noviembre de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por : a) Dr. V. José Escalante Díaz, a nombre y representación de Sergio Acevedo y/o Asonacho, el 11 de julio de 1973; b) Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Juan Canario, prevenido; Sergio Acevedo y/o Asonacho, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 10 de Julio de 1973. cuyo dispositivo dice así. . . . 11/7/73. Dictado por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. "FALLA: PRIMERO:— Se declara al nombrado Juan Canario, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo "B", de la Ley 241, y 65, de la misma ley, en perjuicio del menor Junis Antonio Castillo Santos, y en consecuencias acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se le condena al pago de una multa

de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), y al pago de las costas; SEGUNDO:— Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por Jaime Antonio Castillo, en su calidad de padre del menor Junis Antonio Castillo Santos, por conducto de su abogado constituido, Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra de la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales, persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros Sedonca, entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; TERCERO:— En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil, y condena a la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales, en su aludida calidad al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida con motivo del accidente de que se trata: CUARTO:— Se condena a la Asociación de Choferes Constitucionales, al pago de los intereses legales de esa suma, a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga en la forma definitiva e irrevocable; QUINTO:— Se condena además a la Asociación de Choferes Constitucionales, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO:— Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedonca), entidad aseguradora del carro placa Pública No. 205-209, marca Peugeot, modelo 1972 asegurado en dicha compañía de seguros con póliza vigente No. 23766, con vigencia al día 4/7/73, y en consecuencia, se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus consecuencias legales a dicha compañía de seguros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley 4117. sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor”; por estar den-

tro del plazo y demás formalidades legales; Segundo:— Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada y por propia autoridad condena a la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00-, por los daños morales y materiales sufridos, por considerar esta Corte que la suma acordada es equitativa con los daños y perjuicios sufridos por la víctima; Tercero:— Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; Cuarto:— Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales (Asonachoco), en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto:— Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, (Asociación Nacional de Choferes Constitucionales-, (Asonachoco)”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación artículo 49, párrafo 4 de la ley 241.- **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, y a toda disposición relacionada con la prueba;— **Tercer Medio:** Falta de Base Legal, insuficiencia de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, falsa motivación, etc.—

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios reundos, los recurrentes allegan en síntesis; 1) “que el accidente de que se trata fue debido única y exclusivamente, a la falta de la víctima, en vista de que la conducta observada por la parte lesionada, resultó imprevisible para el conductor Juan Canario, la cual “hizo en consecuencia inevitable el accidente”, lo que lo libera de responsabilidad

penal y civil, que además el prevenido no ha cometido ninguna de las faltas que limitativamente establece el artículo 49 ab-initio, por lo que tampoco se le puede establecer o atribuir ninguna responsabilidad en la causa del accidente"; 2) que ante los jueces del fondo no se ha podido establecer realmente que el prevenido violara alguna de las disposiciones de la ley 241, y especialmente las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la citada ley"; y 3) que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos, que permitan a esta Corte determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada, se establece que el 5 de Octubre de 1972 el carro conducido por Juan Canario, transitaba en dirección de Este a Oeste por la calle "Padre Castellanos" al llegar a la calle 4 estropeó al menor Junis Antono Castillo, hijo de Jaime Antonio Castillo, en el momento de cruzar la vía de un lado a otro; con el impacto cayó al pavimento y recibió golpes diversos a consecuencia de los cuales fue conducido al Hospital Darío Contreras; que en el caso ocurrente se trata de que el prevenido no tomó las medidas que un prudente conductor hubiera hecho, y por eso estropeó con el carro que conducía al indicado menor; que el conductor vio al agraviado con el tiempo de evitar el accidente; pero por transitar a una velocidad indebida, fue que alcanzó al menor y le produjo los golpes que presentó; "que es evidente que al venir el prevenido conduciendo su vehículo a una velocidad excesiva y de una manera atolondrada, sin observar las leyes y reglamentos, cometió una imprudencia culpable, siendo ésta la causa eficiente de las lesiones y golpes sufridos por el menor Junis Antonio Castillo Santos"; sin que retuviera falta alguna a cargo del agraviado;

Considerando, que esos hechos fueron establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regular-

mente aportados en la instrucción de la causa; que, asimismo, se ponderó el certificado médico legal expedido por el Dr. Julio José Santana, según el cual, "el agraviado presenta contusiones con laceraciones en el hombro derecho, temporal, iliaco derecho, espalda y lumbar, y traumatismo severo del cráneo y en diversas partes del cuerpo. Cura después de 10 días y antes de 20 días", que se trata de cuestiones de hecho apreciadas soberanamente por los jueces del fondo y que no están sujetas al control de la casación;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por el inciso B) del mismo texto legal, con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta (RD\$50.00) a trescientos pesos oro, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte (20) días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Juan Canario, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00- acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Juan Canario había ocasionado a la parte civil interviniente daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en ochocientos pesos oro (RD\$800.00); que al condenar a esa suma y al pago de los intereses legales de la misma, a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga en forma definitiva e irrevocable, como justa reparación por los referidos daños sufridos por la parte civil constituida con motivo del accidente de que se trata, a la Asociación Nacional de Cho-

feres Constitucionales, persona civilmente responsable puesta en causa, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora, Compañía de Seguros C. por A., que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que en ella no se ha incurrido en las violaciones de ley alegadas por los recurrentes; que, asimismo ha quedado establecido que dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una aplicación correcta de la Ley, y no se ha incurrido en desnaturalización alguna, por lo que los alegatos de los recurrentes en cuanto a la existencia de los vicios de falta de base legal, insuficiente o falsa motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, deben ser también desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jaime Antonio Castillo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Canario, Sergio Acevedo, la Asociación de Choferes Constitucionales y la Compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a los recurrentes, Sergio Acevedo y Asociación

de Choferes Constituconales al pago de las civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y hace oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., las costas civiles, en los límites de la póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bauista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presene sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 10 de febrero de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Ma. Pantaleón.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio.

Recurrido: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Abogado Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravello de la Fuente, Primer Susicuto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Susicuto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, agri-

cultor, domiciliado en la sección de Conuco, del municipio de Salcedo, con cédula No. 447, serie 55; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de febrero de 1971, dictada en Cámara y de Consejo y en atribuciones administrativas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio R., cédula No. 2157, serie 67, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Andreína Amaro Reyes, cédula No. 14351, serie 55, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de sí mismo, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1973, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de junio de 1974, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por el recurrente, y los artículos 1 y siguientes de la Ley 302 de 1964 sobre costas y honorarios de los abogados; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la impugnación de un estado de costa aprobado por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 10 de Febrero de 1971 a favor del recurrido, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Rechazar la impugnación hecha por Manuel Pantaleón al Estado de Costas y Honorarios aprobado por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 7 de agosto de 1970; **SEGUNDO:** condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio, único: Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente, en su único medio respecto de esta sentencia, alega en síntesis, que la Corte a-qua estaba obligada a dar motivos serios para rechazar la impugnación del estado de costas y honorarios de que se trata; que al no hacerlo así, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el impugnante solicita “la modificación de varios renglones del Estado de Costas y Honorarios aprobados” por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por la suma de RD\$493.00, sin indicar a la Corte cuáles partidas eran incorrectas o ilegales; que, en esas circunstancias, es evidente que la Corte a-qua estaba en la imposibilidad de ponderar los agravios del impugnante ya que estos no indicaron en qué consistían, como era su deber; que, en consecuencia la Corte a-qua, decidió correctamente al rechazar la impugnación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Pantaleón, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 10 de febrero de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittalluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tieras de fecha 17 de diciembre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Ma. Pantaleón.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio.

Recurrido: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ma. Pantaleón, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección de Conuco, del municipio de Salcedo, cédula No. 447, serie 55; contra la sentencia del Tribu

nal Superior de Tierras, dictada el 17 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio R., cédula No. 2151, serie 67, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Andreína Amaro Reyes, cédula No. 14351, serie 55, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de sí mismo, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1973, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de junio de 1974, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados y vistos los textos legales citados por el recurrente, y los artículos 1 y siguientes de la Ley 302 de 1964 sobre costas y honorarios de los abogados; 16, 118, 119, 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un estado de costas producido en ocasión de una acción posesoria en terrenos en proceso de saneamiento, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, aprobó un estado

de gastos y honorarios sometídole el 19 de agosto de 1970, por el actual recurrido, y el día 24 de agosto del mismo año, por la suma de RD\$401.00; b) que sobre instancia del 9 de octubre de 1970, elevada al Tribunal *a-quo*, por el actual recurrente, impugnando el referido estado de gastos y honorarios, dicho Tribunal, dictó la sentencia o auto del 17 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resolvemos: Primero:** Rechazar por improcedentes y mal fundada, la instancia de fecha 9 del mes de Octubre del año 1970, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y en representación del señor Manuel Pantaleón (a) Neysito, impugnando el estado de gastos y honorarios aprobados a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, en fecha 24 del mes de Agosto del año 1970, por la suma de RD\$401.00 Oro Dominicano; **Segundo:** Se mantiene en toda su fuerza y vigor el referido estado;

Considerando, que el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación de que se trata por tardío, sobre el alegato de que el plazo de los meses para recurrir en casación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación comenzó a correr el 17 de diciembre de 1971, fecha de la sentencia impugnada, porque ese mismo día se publicó la sentencia en la forma acostumbrada y prescrita por la Ley de Registro de Tierras, artículos 118 y 119; que al interponer el recurso el 10 de mayo de 1973, éste era evidentemente tardío; pero,

Considerando, que el artículo 254 de la referida Ley de Registro de Tierras dispone que las acciones posesorias sobre terrenos en mensura catastral, "serán sustanciadas en primer grado por los jueces de Paz respectivos, de acuerdo con las reglas del procedimiento común"; que, asimismo, de las apelaciones conocerá el juez del Tribunal, "y en ellas se observarán las formalidades prescritas por las Leyes de derecho común", expresa el artículo 255 de la misma Ley;

que, en consecuencia las aprobaciones de los estados de costas que se produzcan con motivo de esas acciones posesorias, deben observarse las formalidades prescritas por las leyes de derecho común; por lo que, el plazo de dos meses para recurrir en casación no comienza a correr a partir del cumplimiento de las formalidades de publicidad y forma de citación prescritas en la Ley de Tierras en los artículos 118 y 119 respectivamente, sino a partir del día en que por medio de alguacil, no notificara al recurrente la sentencia impugnada:

Considerando, que en la especie, en el expediente consta que el recurrido notificó al recurrente, por acto de alguacil del día 12 de marzo de 1973, la sentencia impugnada; que por lo que se ha expresado anteriormente, fue a partir de esa fecha cuando comenzó a correr realmente el plazo de dos meses para recurrir contra esa sentencia; que, como el 10 de mayo de 1973, fue cuando se interpuso el recurso es claro que este día aún no había expirado el referido plazo de dos meses, por lo que, procede rechazar la inadmisión propuesta;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio: Violación del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de los abogados;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio propuesto, alega en síntesis, que al conocer por un auto del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, la impugnación del estado de costos y honorarios que él mismo había aprobado, se violó el citado artículo 11, puesto que era el Tribunal en pleno el que debió conocer de esa impugnación; que, en consecuencia la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la primera parte del artículo 11 de la ley 302 de 1964, sobre Honorarios de los abogados se

dispone que cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma; que de esas disposiciones resulta que las impugnaciones hechas a los Estados de Gastos y Honorarios aprobados por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, deben ser conocidas por el Tribunal Superior de Tierras regularmente constituídos;

Considerando, que en la especie consta que en fecha 24 de agosto de 1970, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras aprobó un Estado de Costas por la suma de RD\$401.00, en provecho del Dr. Amaro; que ese Estado fue impugnado ante el Tribunal Superior de Tierras y en fecha 17 de diciembre de 1971, se decidió esa impugnación por medio de un auto que está firmado exclusivamente por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras; que, por tanto la sentencia que se impugna debe ser casada por no haber constancia en la misma de que los demás jueces que debieron integrar el Tribunal, conocieron de esa impugnación;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando el fallo sea casado por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y se envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel

A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Máximo Hernández y Compartes.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Interviniente: Sergio Paula López.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sasa donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril del 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Hernández, Rubén Antonio Vargas Valderas, dominica-

no mayor de edad, soltero, negociante, cédula Número 25865, serie 54, residente en la Avenida Duarte No. 575, de esta ciudad; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula 15818, serie 49, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera L., cédula 12215, serie 48, abogados del interviniente Sergio Paula López, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 30176, serie 56, domiciliado y residente en la calle Pepillo Salcedo, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula 23874, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado por su abogado en la Secretaría de esta Corte, en fecha 6 de diciembre de 1974, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente de fecha 6 de diciembre de 1974, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera L.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, inciso d) y 52 de la Ley

No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad, el día 29 de julio de 1972, en la calle 42, en las inmediaciones de un Matadero, en el cual resultó con lesiones de carácter permanente Sergio Paula López, la Séptima Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó, en fecha 11 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 30 de julio de 1973, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación del prevenido Máximo Hernández, de Rubén Antonio Vargas Valdera, persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rubén Antonio Vargas Valdera, contra sentencia dictada en fecha 11 de diciembre de 1972, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se declara regular y válida, la constitución en parte civil del nombrado Sergio Paula López, contra el nombrado Máximo Hernández, por intermedio de su abogado apoderado especial, Dr. A. Ulises CabreraL; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Máximo Hernández, legalmente citado, y se declara culpable de violar las disposiciones del Art. 49 letra D, de la ley 241, en perjuicio del Sr. Sergio Paula López, en consecuencia se condena a Dos Años (2) de prisión correccional, y se

ordena la suspensión de su Licencia por un período de Un Año (1) y al pago de las costas; Tercero: Se condena al Sr. Rubén Antonio Vargas Valdera, como persona civilmente responsable, a pagar solidariamente a la parte civil constituida la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Se le condena al Sr. Rubén Antonio Vargas Valdera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Y esta nuestra sentencia se declara común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros C.XA.; —SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Máximo Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— TERCERO: Modifica la sentencia apelada tanto en el aspecto penal como en el civil en el sentido de condenar al prevenido a pagar una multa de RD\$30.00 pesos oro, solamente, y reducir la indemnización que deberán pagar solidariamente el prevenido y la persona civilmente responsable a la parte civil constituida, a la suma de Mil Pesos Oro (RD1,000.00) solamente, reconociendo que en la ocurrencia del accidente intervinieron en igual proporción las faltas del conductor y de la víctima;— CUARTO: Confirma la sentencia apelada y en la extensión en sus demás aspectos en que está apoderada esta Corte;— QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales;— SEXTO: Condena a Máximo Hernández y a Rubén Antonio Vargas Valdera al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Ulises Cabrera por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memoria] los recurrentes proponen como medios de casación: Falta de base legal y de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; ...

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) "Que la Corte a-qua no obstante el certificado legal, donde se afirma que hubo que amputar el dedo, por gangrena post traumática, pretende responsabilizar al señor Máximo Hernández de la amputación de ese dedo, perdiendo de vista, el que no basta una falta, sino que es necesario que entre la falta y el daño exista una relación íntima y estrecha en el sentido de que la falta sea el suceso que haya producido el daño"; "que la Corte a-qua, debió que es lo correcto, considerar que la amputación del dedo de Sergio Paula López, la víctima, tuvo como causa generadora y preponderante, el descuido, con que se atendió esa pequeña lesión, que por el inadecuado tratamiento se le agravó, hasta llegar a gangrenarse y luego hubo que amputarlo"; b) Que la Corte a-qua, en su motivación, no señala cuál fue la falta del conductor; que no ha relatado los hechos de la prevención y se limita a decir que el prevenido cometió una falta, sin expresar de dónde infiere tal falta; c) Que la Corte a-qua dejó de apreciar la conducta imprudente de la víctima y la causa generadora de la gangrena del dedo de la víctima, que motivó luego su amputación; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada para declarar la culpabilidad del prevenido Máximo Hernández, se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que el prevenido Máximo Hernández, pidió a la víctima Sergio Paula López, que le pusiera un calzo al camión placa 506-146, que él manejaba y que estaba en una pendiente en la calle 42, por un madero de esta ciudad y al poner el calzo el camión rodó para abajo y le destrozó el dedo pulgar derecho de la mano y tuvo que serle amputado; que estos hechos han quedado evidenciados con los (testimonios) del dueño del camión, de los del agraviado y es más, con los del prevenido"; que, el pre-

venido Máximo Hernández, al conducir el camión de esa manera, cometió imprudencia, inobservancia de las leyes y reglamentos, siendo éstas las causas eficientes de las lesiones sufridas por el señor Sergio Paula López; que en la especie se ha comprobado que el prevenido Máximo Hernández, era un preposé de Rubén Antonio Vargas Valderas, situación ésta no discutida; que la compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", era la compañía aseguradora del vehículo propiedad de la persona civilmente responsable; que al sufrir la víctima la amputación del dedo pulgar, le causó lesión permanente;

Considerando, que las anteriores comprobaciones, por tratarse de cuestiones de hecho, establecidas sin desnaturalización alguna, no pueden ser objeto de control por la Corte de Casación; que, por otra parte, esas mismas comprobaciones hechas por los jueces del fondo han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que las mismas han establecido correctamente la existencia del lazo de casualidad entre las faltas atribuídas al inculpado y a la propia víctima y el daño recibido por éste último; que, finalmente, no se estableció ante los jueces del fondo que la causa preponderante de la lesión permanente sufrida por la víctima fuera un inadecuado tratamiento médico, como alega el recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran el delito de golpes y heridas involuntarios que dejaron a la víctima una lesión permanente, causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de 1967 y sancionado por el inciso d) del referido artículo, con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) a setecientos pesos oro (RD\$700.00); que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD-30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, di-

cha Corte aplicó al prevenido una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte *a-qua*, dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Máximo Hernández fue la causa eficiente de las lesiones sufridas por Sergio Paulla López y que ese mismo hecho había ocasionado a la víctima constituída en parte civil, daños y perjuicios que, modificando la sentencia del primer grado, en este aspecto, apreció soberanamente en Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), reconociendo que en la ocurrencia del accidente intervinieron en igual proporción las faltas del prevenido y de la víctima; que al condenar al prevenido recurrente y a la persona civilmente responsable al pago de esa suma, solidariamente y a título de indemnización, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora, que también había sido puesta en causa, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ésta contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una aplicación correcta de la Ley, y no se ha incurrido en desnaturalización alguna, por lo que los alegatos de los recurrentes, en ese sentido, deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Paula López; **Segundo:** Rechaza los recursos de

casación interpuestos por Máximo Hernández, Rubén Antonio Vargas Valderas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Máximo Hernández, al pago de las costas penales; y **Cuarto:** condena a Máximo Hernández y a Rubén Antonio Vargas Valderas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y declara oponible esta condena a la Unión de Seguros, C. por A., en los límites de la póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de enero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Ramón Cabrera y compartes.

Abogados: Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

Interviniente: Francisco A. Perdomo Guaba.

Abogados: Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpido Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Padre Billini No. 5 de la ciudad de Santiago, cédula N^o 31577, serie 31; la Cooperativa Nacio-

nal de Choferes Independientes Inc., de este domicilio, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula N° 29612, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32, por sí y en representación del Dr. Raymundo Cuevas Sena, cédula N° 274, serie 78, abogados de los intervinientes, que son Francisco Antonio Perdomo Guaba, dominicano mayor de edad, obrero, domiciliado en la Sección de Licey Arriba, y María Collado, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa N° 13 de la calle Las Carreras de la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 1974, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial de fecha 22 de noviembre de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen como medios de casación la violación del derecho de defensa del doble grado de jurisdicción;

Visto el memorial de fecha 12 de noviembre de 1974, suscrito por los abogados de los intervinientes;

Visto el memorial de ampliación de fecha 25 de noviembre de 1974, suscrito por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 15 de abril de 1972, en que resultaron con lesiones corporales Francisco Perdomo Guaba y María Collado, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia el 21 de agosto de 1972, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Francisco A. Perdomo Guaba, culpable de violar la ley 241, en sus artículos 47, párrafo 1º, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Ramón Cabrera, culpable de violar la ley 241, en su artículo 49 párrafo C., y 74 párrafo D., y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la persona civilmente responsable la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín), y a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por no haber comparecido estando legalmente citados y emplazados; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por los señores Francisco Ant. Perdomo Guaba y María Collado, contra la Cooperativa Nacional de Seguros Dominicana, C.

por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) y a José Ramón Cabrera, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones; Dos Mil Pesos Oro RD\$2,000.00 en favor de Francisco Antonio Perdomo Guaba y Trecientos Pesos Oro RD\$300.00, en favor de María Collado, por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el accidente, y a título de daños y perjuicios; **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Cooperativa Nacional de Choferes Ind. (Unachosín) y a José Ramón Cabrera, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización de manera solidaria en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Cooperativa Nacional de Choferes Ind. (Unachosín) y a José Ramón Cabrera, al pago de las costas civiles de la presente instancia, de manera solidaria, en provecho de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel Ant. Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido José Ramón Cabrera, al pago de las costas penales de la presente instancia; **NOVENO:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., en lo que a indemnizaciones, en principal, intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su asegurado"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por José Ramón Cabrera, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y por Francisco Antonio Perdomo Guaba y María Collado contra la sentencia antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Juzgando el Caso en Instancia Unica: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Ramón Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado: **SEGUNDO:**

Declara a José Ramón Cabrera culpable del delito de golpes y heridas involuntarias (Violación al artículo 49 de la Ley 241), en perjuicio de Francisco Antonio Perdomo Guaba y María Collado, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles hecha por Francisco Antonio Perdomo Guaba y María Collado, contra José Ramón Cabrera y la Cooperativa de Choferes Independientes (Unachosín); **CUARTO:** Condena a José Ramón Cabrera y a la Cooperativa de Choferes Independientes (Unachosín) al pago solidario de las siguientes indemnizaciones RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro- a favor de Francisco Antonio Guaba, y RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos) en favor de María Collado, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a José Ramón Cabrera y a la Cooperativa de Choferes Independientes (Unachosín) al pago de los intereses legales de la suma acordada de manera solidaria en favor de las Partes Civiles Constituidas a título de Indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declara esta sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la Compañía de Seguros "La Dominicana" C. por A.; **SEPTIMO:** Condena a José Ramón Cabrera, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena a José Ramón Cabrera y a la Cooperativa de Choferes "Independientes" (Unachosín- al pago de las costas civiles, distrayendolas en favor de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel A. Estrella Martínez, por haber estos declarado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y del principio del doble grado de jurisdicción en relación con la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., y consiguientemente de la Com-

pañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua a pesar de que comprobó que el Juez del primer grado violó principios fundamentales como el hecho de haber celebrado la causa sin que la Cooperativa de Choferes Independientes Inc. fuera citada por vía del Ministerio Público, ni emplazada por la parte civil constituída o fuera representada en audiencia, acordó indemnizaciones a la parte civil constituída; que la Corte de Apelación al anular la sentencia del Juez del primer grado lo hizo a sabiendas de que se había violado el derecho de defensa de dicha Cooperativa y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que, asimismo, la Corte a-qua violó la regla del doble grado de jurisdicción ya que si la mencionada Cooperativa no había sido puesta en causa en Primera Instancia, no podía ser encausada en dicha Corte; ni tampoco podía hacer oponible esa sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo sostienen los recurrentes, éstos habían sido puestos en causa por ante el Tribunal del primer grado, según acto de alguacil de fecha 28 de julio de 1972 que obra en el expediente; que, por tanto la Corte a-qua al fallar como lo hizo no ha incurrido en las violaciones denunciadas, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido, José Ramón Cabrera, del delito puesto a su cargo, dio por establecidos los hechos siguientes: que el 15 de abril de 1972, se produjo una colisión entre el automóvil placa No.

210-774, propiedad de la Cooperativa de Choferes Independientes de Unachosín, manejado por José Ramón Cabrera y mientras iba de Sur a Norte por la calle Sabana Larga de la ciudad de Santiago, con la motocicleta conducida por Francisco Antonio Perdomo Guaba, quien transitaba de Oeste a Este por la calle José María Cabral y Báez, resultando el último con la fractura de la tibia y del peroné de la pierna derecha y traumatismos en la rodilla izquierda, que curaron después de veinte días, y María Collado, quien iba montada en la motocicleta, resultó con traumatismo en el cráneo y traumatismo y herida contusa del talón derecho, que curaron después de cinco días y antes de diez; que el prevenido Cabrera manejó su vehículo con imprudencia al no detenerse antes de penetrar a la calle José María Cabral Bermúdez que es vía de preferencia; y que de haber tomado esta precaución el accidente de que se trata no hubiera ocurrido;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas, por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en la letra c, con seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, José Ramón Cabrera, causó daños y perjuicios, materiales y morales a Francisco Antonio Guaba, y a María Collado, que apreció soberanamente en la suma de RD\$1 500.00 para el

primero y RD\$250.00 para la segunda; que al condenar al prevenido, solidariamente con la Cooperativa de Choferes Independientes de Unachosín, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago solidario de esas sumas y al hacer oponible esa condenación a la Compañía de Seguros "La Dominicana, C. por A", que había sido puesta también en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerano, que en cuanto a la falta de base legal alegada por los recurrentes, que, por lo antes expuesto es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Antonio Perdomo Guaba y a María Collado; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por José Ramón Cabrera, la Cooperativa de Choferes Independientes de Unachosín y la Compañía de Seguros La Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 29 de enero de 1974, cuyo ispositivo se copia en parte anterior del presnete fallo, y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a José Ramón Cabrera y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes de Unachosín, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y

Gabriel Antonio Estrella Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y declara oponible esas condenaciones a la Compañía de Seguros "La Dominicana", C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apeación de Santiago de fecha 18 de octubre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sebastián Cobarrubias y compartes.

Abogado: Dr. Osiris Rafael Isidor.

Interviniente: Miguel Antonio Hiciano.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de abril del 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sebastián Cobarrubias, residente en Santiago y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller N° 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, el 18 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de l rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, en representación del Dr. Osiris Rafael Isidor V., cédula 5030 serie 41, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula 6101 serie 45, abogado del interviniente en casación, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Miguel Antonio Hiciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la ciudad de Moca, cédula 20364 serie 54;

Oío el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 1973, a requerimiento del Dr. Isidor, en nombre de Sebastián Cabarrubias como persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 6 de diciembre de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indicará más adelante;

Vistos los escritos del 6 de diciembre de 1974, depositados por el interviniente Hiciano, suscritos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 16 de la Ley de Organización Judicial, 1º del Decreto N° 1024 de 1964, y 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 4 de noviembre de 1972 en el tramo de la vieja carretera Duarte comprendido entre Santiago y Licey al Medio, en el cual varias personas sufrieron lesiones corporales falleciendo una de ellas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de abril de 1973 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante transcrito en el de la ahora impugnada en casación; b) que, sobre recurso de los interesados intervino el 18 de octubre de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Rafael Isidor a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía 'Unión de Seguros', C. por A., contra sentencia de fecha tres (3- del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara al nombrado Jaime A. Candelario González, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 123 letra A, y 49 letras C y D, y párrafo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de Urda Luz Hiciano Lizardo (fallecida), Francia Hiciano Lizardo y Miguel Antonio Hiciano Veras, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro- acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Miguel

Antonio Hiciano Veras, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; Tercero: Declara regular y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Miguel Antonio Hiciano Veras, por sí, y en representación de sus hijas Urda Luz Hiciano Lizardo y Francia Hiciano Lizardo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra del señor Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma; Cuarto: condena a los nombrados Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$10,500.00 (Diez Mil Quinientos Pesos Oro) en provecho del señor Miguel Antonio Hiciano Veras por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, con las graves lesiones sufridas por sus hijas Urda Luz Hiciano Lizardo (fallecida) y Francia Hiciano Lizardo. en el accidente de que se trata; Quinto: Condena a los señores Sebastina Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, contra la compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de los señores Sebastina Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González; Séptimo: Condena a los nombrados Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González y a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Condena al nombrado Jaime A. Candelario González. al pa-

go de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Miguel Antonio Hiciano Veras'. SEGUNDO: Condena al prevenido Jaime A. Candelario González, a la persona civilmente responsable Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;— TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que, aunque en el memorial de los recurrentes del 6 de diciembre de 1974 figura entre ellos Jaime A. Candelario González, cuya calidad en el proceso había sido la de prevenido, al interponerse el recurso de casación mediante el Acta levantada ante la Corte a-qua el 18 de octubre de 1973, se declaró el recurso sólo en nombre de Sebastián Cobarrubias como persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., por lo cual procede en este caso examinar el recurso de casación sólo en interés de Cobarrubias y la aseguradora ya mencionada;

Considerando, que los recurrentes ya señalados proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único: Falsa aplicación de la ley por errónea interpretación del derecho;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de ese medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: a) que la notificación de la sentencia de primer grado les fue hecha el 4 de abril de 1973 a requerimiento de la parte civil y no del Procurador Fiscal correspondiente; b) que sólo se les notificó el dispositivo de la sentencia; c) que la apelación de los recurrentes fue interpuesta el 16 de abril de 1973, es decir, en tiempo oportuno, por la especial circunstancia, en el caso ocurrente, de que el 10mo. día hábil a partir del 4 de abril del año indicado era 14 de abril, y ese

día la Secretaría de la Cámara Penal de primer grado estaba cerrada por ser sábado y el 15 fue domingo, la apelación interpuesta el lunes 16 de abril, lo fue en tiempo oportuno; que, al no decidirlo así, la Corte **a-qua ha** incurrido en falsa aplicación de la ley; pero,

Considerando, sobre los tres alegatos del recurrentes, a), que, contrariamente al criterio de los recurrentes la notificación por la parte civil a sus partes adversas en un proceso penal, para los fines del plazo de modo que esas partes puedan beneficiarse de los recursos posibles según la ley, tiene la misma fuerza que la notificación por el Ministerio Público; b) que para esos mismos fines, en los casos penales, basta la notificación del dispositivo, conforme ha sido juzgado;

Considerando, sobre el punto c), que, según es de pública notoriedad, desde muchos años antes de iniciarse el proceso a que se refiere el actual recurso, la semana de labor en todas las oficinas públicas por efecto de un Decreto del Poder Ejecutivo N° 1024 de 1964, se extiende del lunes al viernes, por lo que dichas oficinas están cerradas los sábados y domingos; que esa modificación de la semana laborable de las oficinas públicas, que antiguamente comprendía el sábado, ha sido introducida en interés de que los funcionarios y empleados de esas oficinas puedan disfrutar cada semana de un período de descanso y esparcimiento más extenso que anteriormente, cuando ese período se limitaba al domingo; que durante ese período los funcionarios y empleados ya dichos, sin que a ello se opongan las leyes ni los reglamentos, no sólo están ausentes de sus oficinas, sino que suelen ausentarse de sus residencias particulares para realizar más saludablemente su descanso en sitios alejados de la zona urbana donde residen habitualmente, como lo hacen otros funcionarios y empleados, y muchas otras personas; que, por tales motivos, se hace razonable admitir

que, cuando el último día hábil para la interposición de un recurso que, por la ley, deba ser declarado ante la Secretaría de una Corte o Tribunal, resulte sábado, si el recurso es declarado el lunes siguiente, debe ser estimado como admisible desde el punto de vista del plazo fijado por la ley; que, en el caso ocurrente, el recurso lo era de apelación de una sentencia correccional, el plazo para declararlo venía el 14 de abril, pero ese día era sábado, por lo que al ser declarado el lunes 16 de abril, debió ser admitido en cuanto al plazo fijado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Antonio Hiciano; **Segundo:** Casa la sentencia dictada el 18 de octubre de 1973 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre los recurrentes y el interviniente, por tener como causa la casación una cuestión procesal.

(Firmados).— Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Valera y Compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente onstituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de residente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día Siete del mes de Abril del año Mil Novecientos setenta y Cinco, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Valera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Altagracia No. 29, del Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 37327, serie 1ra., la Constructora Nacional Dominicana, C. por A., con domicilio Social en la calle "Estrelleta", No. 48 de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina calle San Francisco de Macorís de esta ciudad; contra la sentencia

dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de Julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en fecha 20 de Julio de 1973, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Fermín Pérez Peña, cédula No. 39961, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en fecha 15 de diciembre de 1971, a las 6:30 p.m., entre dos vehículos de motor, en el km. 12 de la Autopista 30 de mayo, del Distrito Nacional, en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de octubre de 1972, por el Dr. Fermín Pérez Peña, a nombre y representación de Francisco Valera, prevenido, y de la Constructora Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente res-

ponsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 17 de octubre de 1972, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Francisco Valera, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, en perjuicio de los señores Librado Ramírez, Amparo Ramírez, Angel E. Roa Martínez, Fernando Batista y Diego Diómedes Fernández, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); Segundo: Se declara al nombrado Diego Diómedes Fernández, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Tercero: Se condena Francisco Valera, al pago de las costas penales causadas, y en cuanto a Diego Diómedes Fernández, se declaran éstas de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoadas por los señores Librado Ramírez y Amparo Ramírez, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Orígenes D'Oleo y Mariano Germán M., Angel E. Roa Martínez y Fernando Batista, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Tomás Mejía Portes e Hilda Argentina Martínez; Diego Diómedes Fernández, por conducto de su abogado constituido Dr. Jacobo Guilliani Matos, en contra de la Constructora Nacional Dominicana, C. por A., como comitente del señor Francisco Valera y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido el hecho de conformidad con la Ley de la Materia; Quinto: en cuanto al fondo, se acogen dichas constituciones en parte civil y se condena a la Compañía Constructora Nacional Dominicana, C. por A.,

en su calidad de comitente del señor Francisco Valera, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor y provecho de Amparo Ramírez; b) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor y provecho de Librado Ramírez; d) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor y provecho del señor Angel E. Eudoro Roa Martínez; f) la suma de Un mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor y provecho de Diego Diómedes Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; Sexto: Se condena a la Constructora Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se condena a la Constructora Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Jacobo Guilliani, Tomás Mejía Portes e Hilda Argentina Martínez, Orígenes D'Oleo Germán y Mariano Germán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo camión de volteo placa No. 75400, para el año 1971, modelo 1970, color azul, con póliza vigente No. A-1-22876 con vigencia del día 30 de noviembre de 1971, al 30 de Noviembre de 1972, propiedad de la Constructora Nacional Dominicana, C. por A., conducido por el nombrado Francisco Valera y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencia legales a dicha Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 (modificado) de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor'; SEGUNDO: Confirma en su aspecto penal en la medida en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada en cuanto condena al prevenido Francisco Valera, a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), de multa y al pago de las costas penales,

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, teniendo en cuenta, según lo aprecia la Corte, el principio del no cúmulo de penas y la falta del conductor y también la víctima Diego Diómedes Fernández: **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada, en el sentido de reducir, a) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) la indemnización acordada a la señora Amparo Ramírez; b) a Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), la indemnización acordada a Librado Ramírez; c) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), la indemnización acordada a Angel Eudoro Roa Martínez; d) a Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) la indemnización acordada al señor Fernando Batista y e) a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) la indemnización acordada a Diego Diómedes Fernández, por estimar la Corte que dichas indemnizaciones son justas y equitativas, y que guardan relación con el daño recibido por cada uno de los agraviados y partes civiles constituidas, teniendo en cuenta falta común y en la misma proporción del prevenido Francisco Valera y Diego Diómedes Fernández, conductor del carro placa pública No. 47779; **CUARTO:** Confirma en sus demás punto y en la extensión en que fue apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas de esa alzada y ordena la distracción en provecho de los Dres. Jacobo Quilliani Matos, Tomás Mejía Portes, Hilda Argentina Martínez, Orígenes D'Oleo Germán y Mariano Germán, abogados que afirman haberlas avanzados”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que éste no contiene relación de hechos ni motivación alguna, pues fue dictado simplemente en dispositivo; que examinada a su vez la sentencia apelada, la cual fue confirmada, en su aspecto penal y en la medida de su apoderamiento, por la Corte a-qua, a fin de ver si ésta suplía con sus motivos, en cuanto al aspecto indicado, los vicios señalados, se comprobó que aquella carece también de motivos de hecho y de derecho que la justifiquen, pues

se limita a expresar "que por los hechos vertidos en la audiencia se ha podido comprobar que el accidente se debió a la falta cometida por el nombrado Francisco Valera";

Considerando, que es deber de los Jueces en materia represiva establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que se basen de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la Ley fue bien aplicada; que, al carecer el fallo impugnado, según se ha comprobado, de toda relación de los hechos y de los motivos de derecho en que se basa, procede su casación por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, y en provecho de todos los recurrentes, la sentencia de fecha 17 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de diciembre de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ovidio Rodríguez Fabián y compartes.

Interviniente: Domingo A. Ruiz Ovalle;

Abogados: Dres. R. Romero Feliciano y Boris A de León Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de residente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día Siete del mes de Abril del año Mil Novecientos Setenta y Cinco, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Ovidio Rodríguez Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 85 de la calle Bartolomé Colón de esta ciudad; cédula No. 13697, serie 49, Ricardo Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, do-

miciliado y residente en la casa No. 187 de la calle María Montez de esta ciudad, cédula No. 120036, serie 1ra., y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Romero Feliciano, cédula No. 11328, serie 47, por sí y por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, cédula No. 8333, serie 8, abogados del interviniente Domingo Antonio Ruiz Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 33359, serie 54, residente en la calle Peña Batlle No. 47 en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la corte **a-qua**, en fecha 5 de diciembre de 1973 a requerimiento del Dr. César A. Ramos P., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 2 de diciembre de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad, el día 9 de diciembre, en la calle Peña Bat-

lle, esquina Juan Erazo, a consecuencia del cual resultó con lesiones corporales el menor Domingo Antonio Ruíz hijo, la séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó en feha 11 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto, más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de mayo de 1973 por el Dr. César Ramos, a nombre y representación del prevenido Ovidio Rodríguez Fabián, Ricardo Núñez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en feha 11 de abril de 1973, cuyo dispositivo dice así: **‘Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al señor Ovidio Rodríguez Fabián, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49, inciso c) de la Ley 241, en perjuicio del menor Domingo Antonio Ruíz hijo, al producirle con la conducción descuidada del vehículo placa No. 81852 golpes y heridas curables después de 9 meses y antes de 12 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el señor Domingo Antonio Ruíz Ovalles, en su conducción de padre del menor lesionado, al travez de sus abogados Dres. Boris Antonio de León Reyes y Ramón Romero Feliciano, por estar conforme a la ley, contra los señores Ovidio Rdríguez Fabián y Ricardo Núñez, este último en su condición de propietario del vehículo que produjo el accidente y en cuanto al fondo se condena a dichos señores a pagarle al señor Domingo Antonio Ruíz Ovalles la suma de Cinco Mil Pesos Oro (\$5,000.00) por los daños morales y materiales sufridos

por este y las costas civiles, con distracción en favor de los Dres. Boris Antonio de León Reyes y Ramón Romero Feliciano; **Tercero:** Que debe declarar y declara que esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al prevenido Ovidio Rodríguez Fabián y Ricardo Antonio Núñez, el primero al pago de las costas penales de la alzada y a ambos a las civiles, en sus calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, con distracción en provecho de los Dres. Boris Antonio de León Reyes y Ramón Romero Feliciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** declara la presente sentencia oponible a la Cía., de Seguros San Rafael C. por A., en la calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Ricardo A. Núñez y la San Rafael, C. por A., en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige, o pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la corte **a-quá**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 7 de diciembre de 1972, mientras Ovidio Rodríguez Fabián conducía el carro placa pública No. 81852, en dirección Este-Oeste, por la calle Peña Batlle de esta ciudad, al llegar a la calle Juan Erazo viró imprudentemente hacia su derecha, subiéndose en la acera y le dio al menor Domingo Antonio Ruíz, quien estaba parado en la misma; b) que el menor alcanzado recibió golpes y

fracturas curables después de 9 meses y antes de 12 meses, de acuerdo con las certificaciones; y c) que el carro con el que se produjo el accidente era propiedad de Ricardo Núñez y estaba asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., vigente el día del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes causaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Ovidio Rodríguez Fabián al pago de una multa de RD\$100.00, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido Ovidio Rodríguez Fabián, ocasionó daños y perjuicios, materiales y morales, a la parte civil constituída Domingo Antonio Ruíz Ovalles, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar a Ovidio Rodríguez Fabián y Ricardo Núñez al pago de dicha suma y al hacer oponible esa condenación a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Antonio Ruíz Ovalles; **Segundo:** Declara nullos los recursos de casación interpuestos por Ricardo Antonio Núñez y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 2 de noviembre de 1973, por la corte de apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ovidio Rodríguez Fabián contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Ovidio Rodríguez Fabián y Ricardo Antonio Núñez al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Boris Antonio de León Reyes y R. Romero Feliciano, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y declara oponible esa condena a la Compañía de Seguros San Rafael, dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de octubre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Adid Yamil Bassa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adid Yamil Bassa, Libanés, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la avenida Independencia N° 71., de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N° 42165, serie 23, contra los ordinalos cuarto y sexto de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de octubre de 1973, cuyo dispositivo completo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 5 de noviembre de 1973, a requerimiento del Dr. Barón del Giudice Marchena, cédula No. 2700, serie 23, abogado del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por difamación, presentada por José Rodríguez Peguero, contra Adid Yamil Bassa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, dictó el día 20 de junio de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Adib Yamil Bassa, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se descarga del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto por Peguero Rodríguez, contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó, en sus atribuciones correccionales, el día 22 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iterpuesto por José Peguero Rodríguez (a) Avispa, constituido en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha

20 de junio de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que rechazó, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por José eguero Rodríguez, en su calidad de parte civil constituida en el expediente a cargo de Adid Yamíl Bassa, por el delito de difamación, en su perjuicio; y declaró de oficio las costas; **SÉGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 24 de julio de 1973, contra el inculpado Adid Yamíl Bossa, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Revoca la menciona sentencia recurrida en cuanto al aspecto del cual se encuentra apoderada esta Corte y, en consecuencia, admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Peguero Rodríguez (a) Avispa, contra el inculpado Adid Yamíl Bassa y en lo concerniente al fondo, condena al referido inculpado Adid Yamíl Bassa, reteniendo una falta cuasi delictual en el hecho puesto a su cargo, a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en beneficio del aludido José Peguero Rodríguez (a) Avispa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho ocasionado por Adid Yamíl Bassa; **CUARTO:** Condena al mismo inculpado Adid Yamíl Bassa, al pago de las costas civiles"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Bassa contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casacion, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Adid Yamíl Bassa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de agosto de 1973, por esta Corte de Apelación, que revocó en defecto la sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, admitió en cuanto al aspecto apelado, la constitución en parte civil hecha por José Peguero Rodríguez (a) Avispa,

contra le referido Adid Yamíl Bassa, inculpado del delito de difamación, en perjuicio de dicha parte civil y condenó al aludido oponente Adid Yamíl Bassa, reteniendo una falta cuasi delictual en el hecho puesto a su cargo, a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en beneficio de José Peguero Rodríguez (a) Avispa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; y condenó al mismo inculpado al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** Admite como regular e válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Peguero Rodríguez (a) Avispa, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por José Peguero Rodríguez (a) Avispa, en su indicada calidad de parte civil constituida en el expediente a cargo de Adil Yamíl Bassa, por el delito de difamación, en su perjuicio; y declaró de oficio las costas; **TERCERO:** anula la sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa al presente expediente, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad; **CUARTO:** Avoca el fondo del asunto de que se trata, en cuanto a la prevención del delito de amenaza por el cual fue citado el inculpado Adid Yamíl Bassa por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en lo que respecta al aspecto civil del proceso; **QUINTO:** Reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente el conocimiento de la presente causa seguida a Adid Yamíl Bassa, inculpado del delito de amenaza, en perjuicio de José Peguero Rodríguez (a) Avispa, a los fines de su mejor sustanciación; **SEXTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de los principal”;

Considerando, que en la especie, la Corte *a-quá*, en el Ordinal Tercero de la sentencia impugnada anuló por vicios

de forma el fallo del primer grado, acogiendo las conclusiones que en ese sentido había presentado el hoy recurrente Bassa; que, en esas condiciones, la referida Corte pudo, como lo hizo, válidamente, en el ordinal cuarto de dicha sentencia, y como consecuencia propia de esa revocación, avocar el fondo del asunto en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y reenviar la causa para otra audiencia, como se hizo por el ordinal quinto; que, finalmente, la Corte a-qua al reservar las costas en el ordinal sexto de la sentencia que también impugna el recurrente Bassa, no ha incurrido en ninguna violación pues el propio Bassa concluyó pidiendo que se reservaran las costas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Adid Yamíl Bassa, contra los ordinales 4º y 6º de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Daniel A. Sosa y comparte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Arturo Sosa Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección de Hatillo, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula No. 6276, serie 71; Claudio Ant. Sosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la indicada sección de Haillo; y Seguros Pepín, S. A.; con domicilio en la casa No. 122, de la calle Restauración de la ciudad de Santiago; contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones

correccionales el día 3 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dicamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de agosto de 1973, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 11 de junio de 1972, en la carretera de Piedra Blanca a Cotuí, en el que resultó muerto el menor George Florentino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 4 de setiembre de 1972, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Daniel Arturo Sosa Alvarez, la persona civilmente responsable Claudio A. Sosa y la Cía., de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional de fecha 4 de setiembre de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Daniel Arturo Alvarez, de generales anotadas, cul-

pable de violar la Ley 241, en perjuicio del menor que en vida se llamó George Florention y en consecuencia se le condena a RD\$100.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias aenuantes y la falta recíproca de la víctima y el conductor; **Segundo:** Condena al prevenido Daniel Arturo Sosa Alvarez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Florentino, padre de la víctima, menor George o Andrés Florentino contra el prevenido Daniel Arturo Sosa Alvarez y Claudio Antonio Sosa, propietario de vehículo, por ser regular tanto en la forma como en el fondo; **Cuarta:** Condena a los nombrados Daniel Arturo Sosa Alvarez y Claudio Antonio Sosa, al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Francisco I. José García y Benavides en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, oponible a la compañía aseguradora del vehículo, Seguros Pepín S. A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117.— Por haber sido hechos de conformidad con la Ley . **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto conra el prevenido Daniel Arturo Sosa Alvarez y la parte civil constituída Juan Florentino por falta de comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión apelada de los ordinales: **PRIMERO, TERCERO, CUARTO,** en éste a excepción de la indemnización la cual se modifica rebajándola a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), suma que esta Corte estima es la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil constituída, y **SEXTO,** rechazado los pedimentos de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros, Pepín S. A., por encontrarse en documentación que obra en el expediente pruebas suficientes de la existencia de la póliza de seguro del vehículo y nombre de su propietario, Claudio Ant. Sosa; **CUARTO:** Condena al inculpado Daniel Arturo Sosa al pago de las costas penales precedentes”;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causæ como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora.

Considerando, que procede declarar la nulidad de éstos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se funda, conforme lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, solo procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa la Corte -agua, dio por establecido, después de realizar su propia instrucción, y adoptando los motivos del primer grado, los siguientes hechos: a) que en la mañana del día 11 del mes de julio del año 1972, mientras el carro público placa No. 204-114, conducido por el prevenido Daniel Arturo Sosa Alvarez, transitaba por la autopista Piedra-Blanca-Cotuí, al llegar al tramo del Paraje Las Cruces, de la sección Quita-Sueño, de este Municipio, alcanzó al menor George o Andrés Florentino, hijo del señor Juan Florentino, ocasionándole la fractura del cráneo, a causa de la cual murió instantáneamente; b) que el menor estaba al borde de la carretera y el carro se salió de la pista y le arrolló; que el mencionado menor se encontraba con otro niño; c) que el conductor no obstante no venir a exceso de velocidad, pero tampoco al paso, trató de defender al otro niño, pero en ese momento otro carro que venía detrás le tocó bocina y el chofer volvió la cara hacia atrás, abandonando la ruta y alcanzando al menor George o Andrés Florentino;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio por imprudencia ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo

49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el inciso 1 del mismo texto legal con prisión de 2 a 5 años, y multa de RD \$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte de una persona, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a una multa de RD \$100.00 después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte a-qua, dio también por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$3,000,00, que al condenar a dicho prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma y al hacer oponible dicha condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Oligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente esa sentencia impugnada no tiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no ha intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Sosa Alvarez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales el día 3 de agosto de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Claudio Antonio Sosa y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentnecia, y **Tercero:** ordena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentenci haa ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de marzo de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Servio Tulio Mancebo Pérez

Abogado: Dr. Hugo F. Aris Fabián

Recurrido: Lic. Julián Suardy

Abogado: Lic. Julián Suardy

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servio Tulio Mancebo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, domiciliado en la calle Mercedes No. 68 de esta ciudad, cédula No. 81, serie 69, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de marzo de 1973, en relación con las Parcelas Nos 116-B-3-B-1 (parte) y Solares Nos. 7 de la Manzana N° 1741 y 11 de la Manzana N° 1774 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Doctor Hugo F. Arias Fabián, a nombre y en representación del Lic. Servio Tulio Mancebo Pérez; **SEGUNDO:** Se Confirma la Decisión No. 1-Bis del Tribunal de Tierras de Jursidicción Original de fecha 9 de junio de 1972, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: '**Primero:** Se Rechazan, por improcedentes, los pedidos de suspensión de trabajos solicitados por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez y el Lic. Julián Suardy en relación con los solares 11 de la Manzana 1774 y 7 de la 1741, resultantes del proceso de deslinde de la Parcela 116-B-3-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se Rechaza, igualmente por improcedente, la solicitud del Lic. Julián Suardy en el sentido de que se ordene el secuestro del Solar 7 de la Manzana 1741 precedentemente citado; **Tercero:** Se Mantiene con toda su fuerza y vigor el derecho de propiedad de las personas que figuren actualmente en el Certificado de Título 61-320, correspondiente a la Parcela 116-B3-B-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, hasta tanto este Tribunal decida las demandas in la muerte y Luis Manuel Fermín, quien viajaba como ascendentes en solicitud de transferencias que le han sido sometidas para ser falladas conjuntamente con el deslinde de dicha parcela; **Cuarto:** Se Desestima la solicitud elevada por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, a nombre y representación del Lic. Servio Tulio Mancebo Pérez, tendente a que se revoque la orden de paralización de construcciones dictada por el abogado del Estado en relación con el Solar N°7 de la Manzana 1741, que figura en el proyecto de deslinde de

la Parcela N° 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral N: 3 del Distrito Nacional”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julián Suardí, cédula N° 5330, serie 1, quien es el recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1973, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado recurrido el 8 de agosto de 1974;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte el 9 de septiembre de 1974, por la cual se declara excluido al recurrente, Lic. Servio Tulio Mancebo, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante; y 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 11, inciso 9 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 26 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez el recurrido, Lic Julián Suardí, propone la inadmisión del recurso en razón de que éste ha sido dirigido contra él, a pesar de no haber sido parte en el proceso que culminó con la sentencia impugnada;

Considerando, que, el recurso de casación no puede ser interpuesto sino contra una persona que ha sido parte en la sentencia impugnada y que figura como tal en las calidades de esta sentencia, y se necesita, además, que la instancia haya sido ligada entre esta parte y el demandante;

Considerando, que en la especie el examen del expediente revela que el presente recurso de casación fue dirigido al Lic. Julián Suardí, quien no figuró como parte en la litis que cursó en el Tribunal de Tierras y que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, sino que actuó como abogado de Sonia Altagracia Geraldino Vda. Zadé y Oriette Geraldino, quienes por otra parte, no figuran como recurridas en esta instancia de casación, por lo que el recurso así interpuesto contra el Lic. Julián Suardí, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primerº:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servio Tulio Mancebo Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de marzo de 1973, en relación con las Parcelas Nos. 116-B-3-B-1 (parte) y Solares Nos. 7 de la Manzana N° 1774 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, en provecho del Lic. Julián Suardí.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de febrero de 1974.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carlos Rafael Castillo Luciano y compartes.

Intervinientes: Francisca Antonia Peña y Luis Ml. Fermín.

Abogados: Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupa-ni, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario Ge-neral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Rstauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Carlos Rafael Castillo Luciano, dominicano, mayor de edad, solte-ro, chófer, residente en la sección El Ingenio del municipio de Santiago; Julio César Luciano, residente en la sección El Ingenio del municipio de Santiago y la Compañía Na-cional de Seguros, C. por A., con domicilio social en el edi-ficio No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Saniago;

contra la sentencia dictada en fecha 14 de febrero de 1974, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado de los intervinientes, Francisca Antonia Peña, de oficios domésticos, cédula No. 17105, serie 31 y Luis Manuel Fermín, agricultor, cédula No. 69564, serie 31, ambos residentes en la sección Palma Abajo, del municipio de Villa González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de febrero de 1974, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, cédula No. 1519, serie 31, en representación de los recurrentes y en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 2 de diciembre de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 25 de noviembre de 1972, en el kilómetro 9 de la carretera

Duarte, tramo comprendido entre Santiago y Villa González, en el cual una persona perdió la vida y otra resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó una sentencia en fecha 15 de junio de 1973, cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación de Carlos Rafael Castillo Luciano Y/O Julio César Luciano y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 15 (quince) de Junio del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Carlos Rafael Castillo Luciano, Culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Andrés Ramón Ureña, (Fallecido) y el señor Luis Manuel Fermín, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos esos Oro) y costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Francisco Antonio Peña y Luis Manuel Fermín, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al señor Julio César Luciao y/o Carlos Rafael Castillo, al pago de las siguientes indemnizaciones a favor de Francisca Antonia Peña, la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) por la muerte de su hijo Ramón Andrés Ureña, y la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil esos Oro) a favor del señor Luis Manuel Fermín por las lesiones recibidas por él en el accidente; **Tercero:** Se Condenan al señor Julio César Luciano y/o Carlos Rafael Castillo Luciano, al pago de los intereses legales de las sumas que han sido acordadas a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en Jus-

ticia; **Cuarto:** Se Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A. en su calidad de compañía aseguradora; **Quinto:** Se Condena al sr. Julio César Luciano y/o Carlos Rafael Castillo, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., al pago solidario de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención de las partes civiles constituídas señores Francisca Ant. Peña (madre) del fallecido Andrés Ramón Ureña o Andrés Ramón Peña o Eddy Ureña y Luis Manuel Fermín, por mediación de su abogado constituido Dr. Jaime Cruz Tejada. **TERCERO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Julio César Luciano y/o Carlos Rafael Castillo y a la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago solidario de las costas civiles causada por su recurso con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quién afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Condena al prevenido Carlos Rafael Castillo al pago de las costas penales.

Considerando, que los recurrentes proponen en el acta de su recurso los siguientes medios: a) Violación de los artículos 29, 61, apartado a); y b) 2, 65 y 135 de la Ley No. 241;

Considerando, que en los medios ya enunciados, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que como la víctima Andrés Ramón Ureña, no tenía licencia para manejar la motocicleta que conducía, no era una persona versada y a ello en parte se debió el accidente; que al momento de la ocurrencia conducía la motocicleta a exceso de velocidad, forma de actuar que implica la conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, hecho castigado por la ley; y b) que como el artículo 135 de la Ley No. 241, re-

formado, prohíbe durante la noche, que el conductor de motocicleta monte en ella una segunda persona, la circunstancia de haberlo hecho, contrariando la ley, pudo tener incidencia en el accidente, pues sin conducir un segundo pasajero hubiera podido maniobrar con destreza y así haber sido posible evitar el accidente o disminuirlo en sus consecuencias; que al no tomar en cuenta esos hechos la sentencia debe ser casada, pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela: a) que para los jueces del fondo la falta de licencia para manejar en el conductor de la motocicleta y la velocidad de 50 a 60 kilómetros, más o menos, impresa a la motocicleta conducida por la víctima, no fueron como se alega hechos ignorados; que al decidir la Corte a-qua, que toda la responsabilidad del accidente recayera en el prevenido recurrente, "al conducir su vehículo, sin observar las precauciones razonables que todo conductor debe tomar cuando va a cruzar transversalmente una vía", implica un tácito rechazo de que la falta de licencia para manejar y la velocidad a que se hace correr a la motocicleta, incidieran en forma alguna en su realización; que en cuanto al alegato contenido en la letra b), que la Corte a-qua para descartar la falta a cargo del motociclista dio por establecido que el accidente ocurrió porque el prevenido recurrente, con el vehículo que conducía, invadió el carril que correspondía a la motocicleta, que al decidirlo como lo hizo, la Corte a-qua, no ha incurrido en las violaciones que se denuncian, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el prevenido, conduciendo su carro, salió de una bomba de gasolina ubicada en la parte

norte, del tramo de la carretera "Duarte", comprendido entre la ciudad de Santiago y Villa González; b) que al cruzar dicha vía en dirección norte a sur, para dirigirse a un camino que conduce a su casa, chocó con la motocicleta placa No. 38020, que en ese instantes transitaba por esa misma vía y a su derecha, en dirección oeste, este, manejada por Eddy Andrés Ramón Ureña; c) que los dos vehículos involucrados en el accidente, transitaban con sus luces encendidas; d) que el prevenido no observó las normas legales y razonables al cruzar la carretera, pues lo intentó sin pararse y sin mirar a ambos lados, para observar que por la misma vía y en dirección oeste-este, transitaba por su derecha la motocicleta conducida por la víctima; e) que el choque entre ambos vehículos ocurrió en el carril sur de la carretera, por el que transitaba en dirección oeste-este, que le pertenecía a la motocicleta ocupar, por su correspondiente derecha; f) que la causa eficiente, única y determinante del accidente fue la imprudencia cometida por el prevenido, al conducir su vehículo sin observar las precauciones razonables que corresponden cumplir a los conductores de vehículos de motor, sobre todo cuando se intenta cruzar diametralmente una vía tan movida como la carretera Duarte; g) que en el accidente resultaron con lesiones corporales el conductor de la motocicleta Eddy Ureña Pérez, que le causaron la muerte y Luis Manuel Fermín, quien viajaba como segundo pasajero de la motocicleta accidentada, con traumatismos diversos, curables después de los 45 días y antes de los 60; h) que el carro con el que se produjo el accidente estaba asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 4491;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, los delitos de homicidio y heridas por imprudencia, causadas con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese text legal, en su más alta ex-

presión, en el inciso primero de dicho texto, con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando en el accidente se produce la muerte de una persona, como ocurre en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$200.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del Prevenido recurrente Carlos Rafael Castillo Luciano, ocasionó daños y perjuicios, materiales y morales, Francisca Antonia Peña, madre de la víctima y Luis Manuel Fermín, personas constituídas en parte civil, cuyos montos apreció soberanamente en RD\$5.000.00 y RD\$2,000.00 respectivamente; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la Unión de Seguros, C. por A., la Corte a-qua, hizo una correca aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisca Antonia Peña y Luis Manuel Fermín; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Rafael Castillo, Julio C. Luciano y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de febrero de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al

recurrente Carlos Rafael Castillo al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Carlos Rafael Castillo y Julio C. Luciano al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz y Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte con oponibilidad a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentenci haa ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 3 de abril de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Abril del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de asación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado, en la Avenida Separación Sur de la ciudad de La Romana, cédula No. 9008, serie 26, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de Segundo Grado, por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, el día 3 de Abril de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el día 18 de Abril de 1974, a requerimiento del Abogado Doctor Salvador Garrigosa, en representación del recurrente López, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos conducidos por sus respectivos propietarios, ocurrida el día 20 de julio de 1973, en el km. 15, de la Avenida de Las Américas, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, dictó en sus atribuciones correccionales el día 27 de noviembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, Dra. Rely M. Vólquez de Arnaud; y por el señor Pedro López, en fecha 29 de noviembre del año 1973, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el día 27 de noviembre del año 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara culpable de violación a la Ley No. 241, en su artículo No. 70, letra 'A' al nombrado Pedro López, en consecuencia se condena al pa-

go de una multa de Cinco Peos (RD\$5.00) y costas penales; Segundo: Se declara no culpable el nombrado José Silvestre García, en consecuencia se descarga, por no haber violado la Ley 241, en ninguno de sus artículos; Tercero: Se declaran las costas de oficios: SEGUNDO: en cuanto al fondo, Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a Pedro López al pago de las costas penales”;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para condenar a López a 5 pesos de multa, se limitó a exponer en la sentencia impugnada lo siguiente: que se ha establecido por los hechos vertidos en audiencia que el accidente se debió únicamente a la imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos en su artículo 70 letra “A” en que incurrió el prevenido Pedro López mientras conducía su vehículo;

Considerando, que como se advierte, en los motivos antes transcritos, no existe una relación de los hechos que permitan apreciar cómo ocurrieron éstos; que la cámara **a-qua** no ha indicado, como era su deber, en qué consistió la imprudencia, la negligencia o la inobservancia de los reglamentos en que, se afirma incurrió el prevenido López; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, verificar si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; que, por otra parte, tampoco la sentencia del primer grado, Confirmada por la hoy impugnada, contiene descripción alguna de cómo ocurrieron los hechos, que pudiese suplir la ausencia de motivación del fallo de Segundo Grado; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara

Penal del Distrito Nacional, de fecha 3 de Abril de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del mismo Distrito Nacional; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública día, mes y años en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de 1ra Instancia del Oistrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel de Js. Corona.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 11 del mes de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Corona, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 8843, serie 34, residente en la calle 2 casa No. 2 del Barrio Savica, Distrito Nacional, contra la sentencia pronunciada, en sus atribuciones correccionales, por la 5ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de Septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta relativa al recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 12 de Septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figueroa Mández, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas el artículo 49, letra a) y 52 de la Ley 241 de Tránsito de vehículos, de 1967 y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 23 de Abril de 1973, mientras el automóvil placa 115-048, color rojo, marca Datsun, propiedad de Ricardo Pérez Riviar y conducido por Francisco Péreb, transitaba de norte a sur por la calle Lope de Vega, al llegar a la esquina formada con la calle Rafael Augusto Sánchez, se originó un choque con el automóvil placa 84-402, color azul y blanco, marca Datsun, propiedad de Onelia Matilde Alvarez Matos y conducido por Manuel de Jesús Corona; que de esta colisión resultaron ambos vehículos con desperfectos y Francisco Pérez, conductor del carro placa 115-048, con lesiones en ambas rodillas, herida contusa en cara anterior de la rodilla izquierda, curables antes de 10 días según certificado médico; b) Que en fecha 11 de Mayo de 1973, el Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) Que contra esa sentencia

presentaron recursos de apelación, en tiempo hábil, el prevenido Francisco Luis Pérez, y la Dra. Carmen F. Belliard, Fiscalizadora de ese Juzgado de Paz, actuando en nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional d) Que sobre estas apelaciones intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y Francisco Luis Pérez, por intermedio del Dr. Luis Eduardo Norberto, en fecha 14 del mes de Mayo del año 1973, respectivamente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 11 de Mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Se declara a Francisco Pérez, culpable de violación al artículo 65 y 74 párrafo a) de la ley 241; SEGUNDO: Condena a Francisco Pérez al pago de RD\$5.00 de multa y costas por violación ley 241; TERCERO: Declara a Manuel De Jesús Corona, Descargado, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241; CUARTO: en cuanto a lo civil se rechaza por improcedente y mal fundada", por haber sido deshechos en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo: Se revoca la sentencia recurrida y actuando por propio imperio y en sentido contrario: declara culpable al nombrado Manuel De Jesús Corona, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49, letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (Golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables antes de 10 días, en perjuicio de Francisco Luis Pérez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Declara al nombrado Francisco Luis Pérez, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal,

por no haber violado la ley; declara las costas penales causadas de oficio; Cuarto: Se da acta del desistimiento formulado en audiencia por la parte civil constituída Francisco Luis Pérez, por intermedio de su abogado Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en contra del prevenido Manuel De Jesús Corona, de Onelia Matilde Alvarez Matos, y la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., a fin de continuar su acción por la vía ordinaria; Quinto: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas”;

Considerando, que la Cámara **a-qua** dio por establecido lo siguiente: a) Que mientras Francisco Luis Pérez, conducía su vehículo bajando por la calle Lope de Vega, al llegar a la esquina de la calle 14, con sus luces direccionales como a 25 ó 30 metros de la esquina y transitando por el carril izquierdo, para doblar a su izquierda, dejó pasar un vehículo; que en ese momento, se introdujo el vehículo conducido por Manuel De Jesús Corona que corría detrás y al tratar de rebasarle en la misma calle 14, se produjo el choque al ocupar el vehículo de Corona la vía contraria de dicha calle, la cual es de dos vías, lo que es prohibido por el artículo 67, inciso 4 de la Ley 241 de 1967, que dispone “No se pasará al vehículo alcanzado en una intersección a 30 metros de esta, lo cual fue la causa única y exclusiva generadora del accidente en la especie; b) que Pérez resultó con lesiones corporales que curaron antes de 10 días;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Corona, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre tránsito de vehículos, y sancionado por la letra a) de ese texto legal, con penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de 6 a 180 pesos; que la Cámara **a-qua**, al condenar a Manuel De Jesús Corona después de declararlo

culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a una multa de 10 pesos, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto se refiere al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Corona, contra la sentencia pronunciada por la Quinta Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales en fecha 4 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel a Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pitaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de febrero de 1974.

Materia: Civil.

Recurrentes: Flor A. Saviñón Vda. Tejeda y Compartes.

Abogados: Licenciados Salvador Espinal Miranda y R. Eneas Saviñón y Dr. Guarionex García de Peña.

Recurrido: Luis Iván Saviñón Morel.

Abogado: Dr. Rafael Richjéz Saviñón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bauista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor Altagracia Saviñón Vda. Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 16598 serie 1ra.; Miguel Angel Saviñón,

dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de La Romana, cédula No. 1701 serie 26, Blanca Estela Saviñón de Garrido, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en La Romana, cédula No. 2861 serie 26; R. Eneas Saviñón, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 110 serie 26, y José Fidenas Saviñón Morel dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado en la ciudad de La Romana, cédula No. 111 serie 26, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 19 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632 serie 1ra., por sí y por el Dr. Guarionex García de Peña, cédula No. 12486 serie 56, y por el Lic. R. Eneas Saviñón, cédula No. 110 serie 26, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 29 de marzo de 1974, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado Dr. Rafael Richiez Saviñón, recurrido que es Luis Iván Saviñón Morel, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, domiciliado en el apartamento 210 del Edificio No. 123 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, cédula No. 4844 serie 26;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y del recurrido, suscrito por sus respectivos abogados.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de varias de mandas con validez de embargos retentivos intentadas por los hoy recurrentes contra Luis Iván Saviñón Morel, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, y en fecha 5 de diciembre de 1972, un fallo que se afirma ordenó la acumulación de tales demandas a fin de decidir las por una sola sentencia y reservó las costas; b) que contra esa sentencia apelaron los demandantes; c) que en fecha 4 de abril de 1973, la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena que previamente al conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata, las partes en causa Miguel Angel Saviñón Morel y Compartes, intimantes y Luis Iván Morel, intimado, se comuniquen recíprocamente, por vía de la Secretaría de esta Corte, en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos que emplearán en apoyo de sus respectivas pretensiones; **SEGUNDO:** Reserva las costas; ch) que fijada la audiencia en dicha Corte para el día 7 de junio de 1973, los abogados de los apelantes concluyeron de la siguiente manera: "Primero: Revocar la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de Diciembre de 1972, que ordenó la acumulación de las demandas en validez de embargos retentivos practicados mediante actos de fechas 20

de febrero de 1971 y 26 de Noviembre de dicho año; Segundo: que actuando por propio imperio, ordene que dichas demandas en validez sean instruidas y juzgadas separadamente, haciendo una justa aplicación del principio del efecto relativo de los actos en justicia, y para una más cómoda y efectiva sustanciación de las mismas; y Tercero; Condenar a los recurridos Luis Iván Saviñón Morel, al pago de las costas de esta instancia y de la instancia de primer grado, si se opone a esta solicitud, y en caso de que se adhiera a ella, reservar las costas de ambas instancias para que sigan la suerte de lo principal"; que el abogado del intimado, concluyó del siguiente modo: "Primero: Que rechacéis el presente recurso de apelación por carecer de fundamento legal, y confirméis en todas sus partes la sentencia apelada; y Segundo: Que condenéis a las partes apelantes al pago de las cotas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Richiez Saviñón, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que posteriormente intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. R. Eneas Saviñón, Flor Altagracia Saviñón Vda. Tejeda, Miguel Angel Saviñón Morel, Blanca Estela Saviñón de Garrido y José Fidenas Saviñón Morel, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 5 de diciembre de 1972; **SEGUNDO:** Condena a los apelantes Lic. R. Eneas Saviñón y Compartes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Rafael Richiez Saviñón, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio **Unico:** Violación de las reglas que pautan una buena administración de la justicia al no conceder la Corte a-qua, a la

parte más diligente, un plazo razonable para que aportara una copia de la sentencia impugnada (Véase B.J. No. 692, año 1968, Págs. 1689-94);

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que como el intimado no propuso la inadmisión de la apelación por ausencia de la copia de la sentencia apelada, sino que solicitó que se Confirmara el fallo apelado, la Corte *a-qua*, no podía declarar de oficio la inadmisión de la apelación por esa causa, como lo hizo, sin antes dar un plazo razonable para que cualquiera de las partes aportara la copia de la sentencia que se había apelado; que la Corte *a-qua*, al fallar de ese modo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que en la especie consta lo siguiente: que en la audiencia que se celebró para conocer del fondo del asunto, el intimado no propuso la inadmisión de la apelación por ausencia de la copia de la sentencia apelada, sino que pidió la Confirmación de dicho fallo, que, como se afirma, había ordenado la acumulación de las demandas;

Considerando, que cuando en materia civil y comercial el intimado solicita a los jueces del segundo grado, la confirmación del fallo apelado, si dichos jueces advierten que no se ha depositado en el expediente la copia certificada de dicha sentencia, es preciso admitir que en esa situación excepcional y en interés de una buena administración de justicia, dichos jueces no deben declarar inadmisibles la referida apelación por esa causa, sino darle un plazo fijo a la parte más diligente de que satisficiera ese requisito esencial; que ese criterio se impone por el hecho de que tratándose de intereses privados, tan pronto como el intimado concluya solicitando la confirmación, está admitiendo implícitamente que existe la sentencia apelada; y si dicho intimado, que pudo haber solicitado sobre ese fundamento la

inadmisión de la apelación, no lo hizo, sino que pidió la confirmación de la referida sentencia, es claro que el recurso no debió ser declarado inadmisibile por esa causa, como lo fue; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primera:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 19 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre hermanos. ✕

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro de marzo de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Constructora Nacional, C. por A.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arno

Recurrido: Julián Ortíz Díaz

Abogado: Dr. Rafael Moya

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia; sobre el recurso de casación interpuesto por La Constructora Nacional, C. por A., con domicilio y asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 270, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 1ro. de marzo de 1974, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula N° 8376, serie 12, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Moya, abogado del recurrido Julián Ortíz Díaz, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 8704, serie 50, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 1974, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 1974, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca la recurrente, los que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha contra la actual recurrente, por el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de tra-

bajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo;

TERCERO: Se condena al patrono Constructora Nacional Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Julián Ortíz Díaz, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 15 días de salario por concepto de auxilio de Cesantía; 14 días de salario por concepto de Vacaciones ni disfrutadas ni pagadas; la Regalía Pascual Obligatoria correspondiente al año 1972, así como la proporción del año 1973; 1,500 horas extras trabajadas y no pagadas; los valores correspondientes a la Bonificación del año 1972, más tres meses de salario por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones a base de un salario de RD\$2.50 diario; **CUARTO:** Se condena a la Constructora Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación interpuesta, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Nacional Dominicana C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de junio de 1973, dictada en favor de Julián Ortíz Díaz cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Confirma la sentencia impugnada, pero con excepción de las condenas por concepto de horas extras, único punto que revoca del fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Constructora Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Nº 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 51 y 65 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la Constructora Nacional, C. por A., actual recurrente, en el desarrollo de sus tres medios de casación, que por su relación se reúnen para su estudio, alega en síntesis, que la Cámara a-qua no ponderó en todo su sentido y alcance la Resolución de fecha 23 de mayo de 1973, dictada por el Director General de Trabajo, en que dicho funcionario hace constar que la Empresa actuó correctamente al declarar cesantes más de 100 trabajadores, entre los cuales se encontraba el actual recurrido Julio Ortíz Díaz, ya que el trabajo para el cual éstos habían sido contratados, consistente en relleno y compactación de alcantarilla en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, dicha Oficina de Trabajo comprobó que se habían terminado; que asimismo la Cámara a-qua incurrió en la desnaturalización de las declaraciones de los testigos Marcelio Martínez y Santiago Soriano, en que se fundó para darle ganancia de causa al actual recurrido; y por último —sigue alegando la recurrente— la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por todo lo cual, habiéndose incurrido en la violación de los artículos 51, 56 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan: a) que la Constructora Nacional, C. por A., actual recurrente dirigió una comunicación al Director General de Trabajo, con fecha 16 de marzo de 1973, notificándole que en vista de que ya se habían

terminado los trabajos de relleno y compactación de alcantarilla, en la parte de la obra, para la cual habían sido contratados los servicios de más de 100 trabajadores entre los cuales se encontraba Julio Ortíz Díaz, éste, junto a los demás, había cesado por terminación de la obra; b) que la Dirección de Trabajo comisionó a los Inspectores Supervisores, Fernández Lajara y Prats Nieto, para que hicieran las comprobaciones de lugar, y éstos, luego de su traslado al lugar de los hechos, informaron ser cierto lo que había notificado la Empresa; c) que en vista de dicho informe, el Director General de Trabajo, asistido del encargado de la Sección de Intervención de Trabajo, con fecha 23 de mayo de 1973, dictó su Resolución N° 39/73, en la cual se hace constar que de acuerdo con los artículos 51 y 65 del Código de Trabajo, había lugar a la cesación de trabajadores por terminación de parte de la obra;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente se desprende que la Cámara **a-qua** le negó toda veracidad a la Resolución a que se ha alludido precedentemente, sobre el fundamento improcedente, de que lo afirmado en ella, había sido contradicho por lo declarado por dos testigos;

Considerando, que como en la especie, la Compañía recurrente, ha alegado que las declaraciones de esos testigos han sido desnaturalizadas, y las mismas se encuentran en el expediente, esta Suprema Corte ha procedido a analizarlas, y al hacer dicho análisis ha podido comprobar que en efecto, especialmente el testigo Santiago Soriano Tapia, a que allude la Cámara **a-qua** en su declaración, lejos de estar en contradicción con el contenido de la Resolución del Director General de Trabajo, es más bien corroborativa de la misma, pues dicho testigo entre otras cosas afirma, en esencia, que la parte de la obra, para la que había sido contratado el trabajador Ortíz Díaz, hoy recurrido, cuando éste

fue declarado cesante se encontraba terminada y ello mismo fue lo que Certificó, después de haber realizado las Inspecciones de lugar, la Oficina de Trabajo;

Considerando, que al haber sido desnaturalizada substancialmente la declaración del testigo Santiago Soriano Tapia, una de las cuales sirvió de fundamento a la sentencia impugnada, y además, habiéndose podido comprobar, que en el caso, la Cámara **a-qua**, no hizo la ponderación debida que correspondía hacerse de la Resolución dictada por un funcionario del Departamento de Trabajo, con competencia para hacerlo en la especial cuestión de que se trataba; como tampoco tomó en cuenta entre otras circunstancias que habiendo sido declarados cesantes más de 100 trabajadores, sólo el reclamante se sintió inconforme, lo que a pesar de ser posible, es muy excepcional en estos casos; que en consecuencia, es obvio, que tal como lo alega la recurrente, procede la casación de la sentencia impugnada por los motivos ya expuestos, de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de dicha recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por desnaturalización de los hechos y falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 1º de marzo de 1974, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de segundo grado y en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupa-

ni.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perallo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de Marzo de 1973.

Recurrente: José Octavio Díaz.

Abogado: Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Velóz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amian, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Octavio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, domiciliado en la casa N° 29 de la calle 19 de Noviembre, de Imbert, Provincia de Puerto plata, cédula N° 10737, serie 38, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte A-qua el 5 de abril de 1973, a requerimiento del recurrente, en la que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial del 16 de diciembre de 1974, suscrito por el Doctor J. S. Heriberto de la Cruz Velóz, cédula N° 23770, serie 37, abogado del recurrente, en el que se proponen otros medios de casación que se mencionarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales mencionados por el recurrente que se indicarán más adelante y los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por abuso de confianza presentada por el actual recurrente contra Jorge Ivo Cabrera, ante la Policía de Imbert, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: el Dr. José Heriberto de la Cruz,, a nombre y representación del Sr. José Octavio Díaz, parte civil constituída, y por Jorge Ivo Cabrera, contra sentencia dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969) por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Jorge Ivo Cabrera, de generales anotadas, no culpables del delito de abuso de confianza en perjuicio de José Octavio Díaz, que se le imputa, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no estar caracterizada la referida infracción; pero reconociéndose que hubo una falta civil de parte de dicho inculpado; Segundo: que debe admitir y admite la constitución en parte civil de José Octavio Díaz, hecha por medio del doctor José Heriberto de la Cruz, contra Jorge Ivo Cabrera, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a Jorge Ivo Cabrera a pagar a dicha parte civil una indemnización de cien pesos oro (AR\$100.00), a título de daños y perjuicios; Tercero: que debe condenar y condena a Jorge Ivo Cabrera a pagar las costas civiles, ordenándose su distracción en favor del abogado doctor José Heriberto de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'.— SEGUNDO: Confirma el ordinal segundo (2º) de la sentencia apelada, en cuanto a que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. José Octavio Díaz, contra Jorge Ivo Cabrera, en cuanto al fondo revoca dicho ordinal y descarga al Sr. Jorge Ivo Cabrera de toda responsabilidad civil, por no haber cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad;— TERCERO: Condena a José Octavio Díaz al pago de las costas civiles';

Considerando, que el recurrente propone, en el acta del recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos Nos. 1382 y 1383 del Código Civil; y **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; que en su memorial propone los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación a la regla "nadie puede crearse a sí mismo una prueba, ni un título por su sola afirmación";

Considerando, que en el desarrollo de todos sus medios, reunidos, el recurrente alega, en síntesis: 1ro. que la Corte a-qua no ha tenido presente que lo decidido no tiene relación ni concordancia con los motivos y hechos de la causa, ya que da por establecido que Ivo Cabrera recibió el reloj "Bulova" de 17 rubíes para repararlo, y que al reclamársele el recurrente, no se lo entregó; que éste hecho comprobado caracteriza la falta civil cometida por Cabrera, que consiste, dice José Octavio Díaz, "en haber hecho la entrega de la prenda" a una persona distinta de su dueño, sin estar ésta autorizada por el propietario para recibir el mencionado reloj, y lo que es peor, entregar la prenda a un menor; que al no aceptarlo así, después de admitir la situación expresada, la sentencia carece de base legal; 2º que al admitir la Corte a-qua que Cabrera hizo la entrega del reloj a un hijo del recurrente, que no lo entregó a su padre, y que el relojero recuperó dicho reloj y lo ofreció al dueño quien se negó a recibirlo, es una desnaturalización de los hechos, al atribuir valor de prueba a una simple afirmación de Jorge Ivo Cabrera, que no fue robustecida por ninguna otra circunstancia de la causa; que esos hechos no han sido probados para que la Corte los dé por admitidos, que al hacerlo así, le ha permitido crearse una prueba por su propia afirmación, lo que es inaceptable; 3º: que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos al admitir el depósito del reloj en manos de Cabrera, y estimar que José Octavio Díaz debe probar "qué clase de reloj fue que le entregó al relojero"; que el hecho de la entrega del reloj es un hecho no discutido, y por tanto la Corte cae en contradicción al hacer esa estimación; que por todo lo expresado, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua da por establecido el hecho de la entrega del reloj, al prevenido; que si bien éste no pudo entregarlo en el momento en que le fue recla-

mado, porque ya lo había entregado a una persona que él identifica como Julio, hijo del dueño del reloj; no obstante eso, en esas circunstancias, Cabrera le dió otro reloj hasta recuperar el reloj propiedad de Díaz; que éste aceptó ese arreglo hasta que, más tarde Cabrera recuperó el reloj que Díaz no acepta porque alega que no es su reloj que esos hechos, tal como son admitidos por la Corte a-qua, no caracterizan la falta de base legal alegada ni la desnaturalización, cuando la Corte expresa que: "José Octavio Díaz, no probó por ante esta Corte qué clase de reloj fue que le entregó al relojero Cabrera", pues si el recurrente pretendía que el que le ofrecía Cabrera no era el suyo, debió dar alguna explicación o razón para justificar su afirmación; sobre todo, cuando el testigo Roberto Peña afirmó que ese era el mismo reloj que había comprado a un muchacho, y que se identificó como el de Díaz; que, por otra parte, no hay contradicción al reconocer la entrega al relojero del reloj por parte de Díaz, y estimar que éste, si niega que el reloj que se le ofrece no es el suyo, debe explicar por qué el relojero está equivocado; que, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, porque la parte con interés contrario no ha intervenido por ante esta Corte;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Octavio Díaz, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de marzo de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón
Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de setiembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón A. Rosario y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Ibo René Brito.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 16 del mes de Abril del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Ramón A. Rosario Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 11106, serie 35, y Herculano Minaya, ambos domiciliados en Santiago; y la Seguros Pepín, S. A. con domicilio social en esta ciudad, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 26 de setiembre, de 1973, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, seri 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1ro. de octubre de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado en fecha 13 de diciembre de 1974, y en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se indicará;

Visto el escrito del interviniente, Ibo René Brito, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en fecha 13 de diciembre de 1974, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 143 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la carretera que conduce a la Presa de Tavera, del cual

resultó con severas lesiones Ibo René Brito, ocasionadas por el prevenido con el automóvil placa pública No. 44098, propiedad de Herculano Minaya, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en atribuciones correccionales, en fecha 9 de enero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que habiendo recurrido los actuales recurrentes contra la anterior sentencia, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 26 de setiembre de 1973, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Rosario Vásquez, la persona civilmente responsable Herculano Minaya y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia correccional Núm. 4 de fecha 9 de Enero de 1973, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ramón Antonio Rosario Vásquez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón Antonio Rosario Vásquez, de violación a las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio de Ibo R. Brito y se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ibo R. Brito al través del Dr. Lorenzo Raposo, en contra de Ramón Antonio Rosario Vásquez y Herculano Minaya, por ser regular en la forma; **Cuarto:** Se condena a Ramón Antonio Rosario Vásquez y a Herculano Minaya, al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de Ibo R. Brito como justa reparación a los daños materiales y morales que le causaron; **Quinto:** Se condena a Ramón Antonio Rosario Vásquez y Herculano Minaya, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho

del Dr. Lorenzo Raposo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra Ramón Antonio Rosario Vásquez Herculano Minaya y la Compañía de Seguros Pepín S. A. por falta de comparecencia; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A.; por haber sido hecho de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Rosario Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales: Segundo, a excepción en éste de la pena que la rebaja a dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes y faltas recíprocas juntamente con la víctima, confirma asimismo los ordinales: Tercero; Cuarto, exceptuando en éste el monto de la indemnización otorgada en favor de Ibo René Brito que la rebaja a RD\$2,500. (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) al acoger faltas tanto del prevenido Ramón Antonio Rosario Vásquez como de la víctima Ibo René Brito, suma ésta que la Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil y confirma además el ordinal Séptimo de la dicha sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Rosario Vásquez, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste y a la persona civilmente responsable Herculano Minaya y a Compañía de Seguros Pepín S. A., los dos primeros conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos en lo que toca a la indemnización acordada; contradicción en este aspecto entre los motivos y el dispositivo; mala aplicación del Artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que aunque el recurso del prevenido tiene, en principio un alcance general, su recurso solamente será examinado en el aspecto civil, por haber quedado así restringido en el único medio de casación propuesto por él y todos los demás recurrentes, en su memorial;

Considerando, que en apoyo del expresado único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, al considerar que la falta de la víctima había concurrido en la del prevenido en la producción del daño, redujo el monto de la indemnización a tan sólo RD\$2,500.; que como la citada Corte no expresó en los motivos de su fallo, en qué proporción insidieron las respectivas faltas como causales del accidente, y por tanto en el daño, es preciso admitir que el prevenido y la víctima incidieron por igual a producirlo con sus respectivas faltas, por lo que la indemnización debió ser reducida tan sólo a RD\$1,500.00; que por otra parte, mientras en el fallo impugnado se expresa que la indemnización se rebaja a la suma de RD\$2,500.00, por la concurrencia de las faltas del prevenido y de la víctima, en su dispositivo se consigna que dicha suma es "la que la Corte considera ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil", lo que envuelve una contradicción notoria, pues el prevenido no debe ser condenado a pagar el daño total (RD\$2,500.00), sino una parte del mismo; por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que cuando los jueces del fondo no establecen explícitamente en sus sentencias la proporción en que las faltas de la víctima ha contribuido a ocasionar su propio daño, la proporción resulta, obviamente, de la indemnización que haya sido concedida; que por lo tanto, al admitir la Corte a-qua, que en la especie sometida a su conocimiento y decisión, la víctima cometió una falta que incidió en el daño por ella experimentado, y reducir en ba-

se a dicha apreciación, la indemnización, de RD\$3,000.00 a RD\$2,500.00, no incurrió con ello en violación alguna; que, por último, si en el fallo impugnado se expresa, después de retenida la falta de la víctima, que la suma acordádale a título de indemnización lo fue por los daños y perjuicios sufridos por ella a causa del accidente, ello no puede entenderse sino en el sentido de que la indemnización otorgada por la Corte a-**qua** era la debida a la víctima, tomando en cuenta su propia falta; que por todo cuanto ha sido expuesto, el medio único del memorial debe ser desestimado en todos sus aspectos por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ibo René Brito, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Rosario Vásquez, Herculano Minaya y la Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 26 de setiembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y **Tercero:** Condena al prevenido Ramón A. Rosario Vásquez, al pago de las costas penales; y a éste, así como a Herculano Minaya, persona puesta en causa como civilmente responsables, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Lorenzo S. Raposo Jiménez, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; con oponibilidad de las mismas a la Seguros Pepín S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de febrero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio o Julián Hernando Cedano y compartes.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

Interviniente: Otilio Sánchez Rosario y compartes.

Abogados: Dres. Tomás Mejía Portes y Hilda Argentina Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril de 1975, años 123' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Hernando Cedano, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la sección Juan Herrera del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 26972 serie 12; la Emiliano Hernando Hermanos y Sucesores C. por A., domiciliada en la ciudad de San Juan de la Maguana, Ho-

landesa de Seguros, entidad comercial domiciliada en la sexta planta del Edificio La Cumbre, situado en la avenida Tiradentes, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 12 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629 serie 27, por sí y por la Dra. Hilda A. Martínez, cédula No. 9054 serie 13, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son: Otilio Sánchez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la casa No. 52 de la calle María de Toledo, cédula No. 18064 serie 54, Gustavo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle Mirabal del Ens. Espaillat, cédula No. 1864 serie 54, Elvin O. Sánchez Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa No. 23 de la calle San Luis del Barrio Domingo Savio, cédula No. 16452 serie 55, y Julián E. Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle Santa Ritha 2da. del Ens. Los Minas, cédula No. 12201 serie 13;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 22 de febrero de 1974, a requerimiento del abogado Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715 serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 20 de diciembre de 1974, y en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Vistos los escritos de los intervinientes, firmados por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 de 1967, y 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 15 de diciembre de 1972, en esta ciudad, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 21 de mayo del 1973, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: Admite** como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación del prevenido Julián H. Cedano, Emiliano E. Sucesores, C. por A., persona civilmente responsable y la Primera Holandesa de Seguros C. por A.; en fecha 25 de mayo de 1973; b) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de Junio de 1973; y c) por los Dres. Tomás Mejía Portes e Hilda A. Martínez C. por A., a nombre y representación de Otilio Sánchez, Gustavo Santana, Elvin Orlando Sánchez Pujols y Julián E. Casado, en fecha 28 de mayo de 1973,

contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto de Julián Hernando Cedano, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado, declara dicho defectante culpable por haber violado la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, en sus artículos 49 letra B y 65, en perjuicio de Elvín Orlando Pupols, Otilio Sánchez y Rosario y Gustavo Santana, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Elvín Orlando Sánchez Pujols, de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga, ya que no ha violado ninguna de las disposiciones de la referida Ley No. 241; declara las costas penales de oficio.— **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por Otilio Sánchez Rosario, Gustavo Santana, Elvín O. Sánchez Pujols y Julián E. Casado, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo, condena a los señores Emiliano Hernando Hermanos Sucesores C. por A., persona civilmente responsable, en defecto, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) divididas dichas sumas entre los que resultaron lesionados y Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) para el propietario del vehículo que resultó deteriorado, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena a Emiliano Hernando Hnos. Sucs. C. Por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Porte e Hilda Argentina Martínez, abogados de la partes civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quino:** Ordena que esta sentencia le sea en el aspecto civil, oponible y ejecutoria a la Cía. Primera Holandesa de Seguros C. por A., entidad ase-

guradora del vehículo que produjo el daño, de conformidad al artículo 10 Mod. de la ley No. 4117'; Por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En Cuanto al Fondo, Revoca, el ordinal 2do. de la sentencia recurrida, en cuanto descargó al prevenido Elvín Orlando Sánchez, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Declara a dicho prevenido Culpable de violación al Art. 65 y 49 de la ley 241, sobre conducción de vehículo de motor, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se Confirma la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al co-prevenido Julián H. Cedano, se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** Modifica la sentencia en cuanto se refiere a las condenaciones civiles impuestas y la Corte por propia autoridad, condena a Emiliano H. Hnos. Sucesores, C. por A., a pagar en beneficio de las partes civiles constituídas una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) para las personas que resultaron lesionadas, en la siguiente forma: A) Para Otilio Sánchez Rosario, Seiscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$650.00); B) Para Gustavo Santana, Seiscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$650.00); C) Para Elvín O. Sánchez Pujols, Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); y una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Julián E. Casado, como justa reparación por los daños materiales sufridos en su vehículo; **QUINTO:** Se condena a Emiliano Hernando Sucesores, C. por A., y al co-prevenido Elvín O. Sánchez Pujols, al pago de las costas civiles, en un 50% c/u de la presente instancia ordenando su distracción en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes e Hilda Argentina Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se Declara la presente sentencia oponible a la Cía. Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en la medida en que han sido acordadas tanto las indemniza-

ciones como las costas civiles, en cuanto a Emiliano H. y Sucesores, C. por A., se refiere por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Julián H. Cedano.

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de Casación, Unico: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa, pues en dicho fallo se afirma que hubo una colisión entre el automóvil de Sánchez Pujols y el camión conducido por el recurrente Hernando Cedano; pero la realidad es que esos vehículos no chocaron, tal como consta en el acta de la Policía y se establece por las declaraciones no sólo de los testigos de la causa a excepción de Miguel Anselmo Matos, sino también de las partes; que el vehículo de Sánchez fue a estrellarse contra un poste del tendido eléctrico sin haber chocado contra el camión de Hernando; que si el camión lo hubiera chocado, el automóvil hubiera presentado desperfectos en el guardalodo lateral derecho y el camión hubiera tenido siquiera algunos daños materiales en el guardalodo delantero izquierdo, pero es un hecho cierto, comprobado por la fotografía que figura en el expediente, que los desperfectos sufridos por el automóvil están todos localizados en forma de abolladuras con hundimiento en la parte céntrica del bómper delantero, y el camión no sufrió ningún daño material, según consta en el acta de la Policía; que la Corte a-qua al admitir sin prueba alguna que en la especie hubo una colisión, incurrió, en la sentencia impugnada, en el vicio denunciado; b) que la Corte a-qua, ha acordado a Julián E. Casado la suma de RD\$500.00 como reparación de los daños materiales sufridos por su vehículo, sin haber establecido que ese vehículo era de su propiedad, pues Casado no aportó la matrícula

expedida por Rentas Internas que justifique ese derecho de propiedad alegado; que la comunicación enviada por la Cooperativa de Choferes Independientes Inc. (UNACHOSIN) en que consta que ese vehículo es propiedad de Casado por habersele asignado definitivamente, no es el documento idóneo para probar ese derecho, pues, se trata de un acto bajo firma privada, no registrado para hacerlo oponible a terceros, ni tampoco la firma está legalizada; pero,

Considerando, a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para establecer que el camión manejado por Hernando Cedano "rozó" al vehículo manejado por Sánchez Pujols, tomó en cuenta no sólo la declaración del testigo Anselmo Matos, sino también las declaraciones de las personas que iban en dicho automóvil y el acta de la Policía, en que consta que Sánchez, desde el primer momento del suceso, había informado que el camión lo había lanzado contra un poste del tendido eléctrico; que por otra parte, en el expediente no hay constancia de que en la especie se hayan debatido, en forma particular medios de prueba basados en fotografías; ni que se haya controvertido la existencia de las abolladuras de los vehículos, ni la localización de las mismas; que, por tanto, los jueces del fondo al admitir que en el presente caso se produjo una colisión entre los indicados vehículos, no incurrió en la sentencia impugnada en desnaturalización alguna;

Considerando, b) que como en la especie los hoy recurrentes concluyeron en primera instancia pidiendo que se rechazara la demanda de Casado sobre la base de que el vehículo era de UNACHOSIN y no de Casado, nada se oponía a que éste, para probar, frente a su adversario, su derecho de propiedad discutido, aportara, como aportó, una comunicación en que consta que UNACHOSIN afirma que ese vehículo es propiedad de Casado, sin que fuese neces-

rio para esos fines de interés puramente privado, la presentación de la matrícula expedida por el Departamento de Rentas Internas; que, por tanto, el medio que se examina en sus dos aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad de Hernando Cedano en la especie, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que, el día Quince (15) de diciembre del año mil novecientos setentidós (1972), mientras el camión placa No. 523-212, marca "Mercedes Benz", modelo 67, motor No. 3446-914-0327, color verde propiedad de Emiliano Hernando Sucesores, C. por A., con póliza No. 2852-622, con vencimiento al 22 de marzo de 1973., y con la Compañía de Seguros Primera Holandesa de Seguros, y manejado por Julián Erazo, al llegar a la esquina Tunti Cáceres, tuvo una colisión con el carro placa Pública No. 80435, marca Valiant propiedad de Julián Enrique Casado y conducido por Elvín Orlando Sánchez Pujols, que transitaba de Oeste a Este por la calle Tunti Cáceres; b) que a consecuencia de ese hecho resultaron con lesiones corporales las siguientes personas que iban como pasajeros en el vehículo manejado por Sánchez: Gustavo Santana, presenta: laceraciones en región nasal con Rinocragia, 2— laceraciones en la pierna derecha; 3.— Se observó por 48 horas, con curación después de 10 días y antes de 20 días; Otilio Sánchez Rosario, presentó: 1.— herida con pérdida de tejido en región frontal media; 2— laceraciones en codo derecho y pierna derecha; 3.— contusiones en región lumbar; 4.— Se observó por 72 horas, curables después de 10 días y antes de 20 días; c) que también resultó con lesiones corporales el chofer Sánchez, que curaron antes de 10 días; ch) que el hecho se originó por la imprudencia de ambos conductores, pues éstos no se cercioraron si la vía por donde

iban a pasar estaba franca; que el conductor del camión rozó con su vehículo el automóvil manejado por Sánchez haciéndolo estrellar contra un poste del tendido eléctrico, todo con las consecuencias antes indicadas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Hernando el delito de golpes y heridas por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y castigado en su más alta expresión por la letra b) de ese mismo texto legal, con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos; que, en consecuencia al condenar al prevenido Hernando a RD\$40.00 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, al condenar a la Compañía Emiliano Hernando Hermanos Sucesores C. x A., al pago de las indemnizaciones ya indicadas como reparación por los daños causados por el hecho cometido por el prevenido Hernando Cedano tomando en cuenta la falta del coprevenido Sánchez Pujols y al hacer oponibles esas condenaciones a la Primera Holandesa de Seguros C. A., la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Otilio Sánchez Rosario, Gustavo Santana, Elvín O. Sánchez Pujols y Julián E. Casado; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julián Hernando, La Emiliano Hernando Hermanos Sucs. C. x A., y La Primera Holandesa de Seguros C. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 12 de febrero de 1974, cuyo dis-

positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Julián Hernando Cedano al pago de las cosas penales; **Cuarto:** Condena a La Emiliano Hernando Hermanos Sucs. C. x A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y Hilda A. Martínez, abogado de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a La Primera Holandesa de Seguros C. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Héctor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y publicada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de octubre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Peter Hirsch Reinshagen.

Abogado: Dr. Rolando de la Cruz Bello.

Recurrido: Dagmar de Hirsch.

Abogado: Dr. Julio Ibarra Ríos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de Abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente **sentencia:**

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peter Hirsch Reinsagen, chileno, mayor de edad, casado, ingenie-ro agrónomo, funcionario al servicio de las Naciones Uni-das, con domicilio en esta ciudad, contra el ordinal Segun-do de la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de oc-

tubre de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rolando de a Cruz Bello, cédula No. 113509, serie 1ra., abogado constituido del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Ibarra Ríos, cédula No. 10605, serie 30, abogado de la recurrida Dagmar Hirschhausen Schiele de Hirsch, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado en fecha 3 de julio de 1974, y en el cual se propone el medio de casación que más adelante se indica;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, en fecha 8 de agosto de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12, párrafo 1ro., de la Ley No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937; 141 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio, incoada por el actual recurrente, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra su esposa Dagmar Hirschhausen Schiele de Hirsch, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA:**

PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por la cónyuge demandada Dagmar Hirschausen Schiele de Hirsch Reinshagen, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por el cónyuge demandante Peter Hirsch Reinshagen Bohmer, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia Admite el Divorcio, entre éste y su legítima esposa Dagmar Hirschausen Schiele de Hirsch Reinshagen, por la causa determinadade Incompatibilidad de Caracteres; **TERCERO:** Ordena la guarda y cuidado de las menores Karin Hirsch, de 4 años de edad y Mónica, de 1 año y diez meses de edad, a cargo del padre demandante; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia; y b) que habiendo recurrido en apelación contra dicha sentencia, la ahora recurrida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 8 de octubre de 1973, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado en fecha 21 de Octubre de 1972, por la señora Dagmar Hirschausen Schiele de Hirsch-Reinsagen contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1972, dictada en materia civil, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal TERCERO de la sentencia apelada y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, Otorga la guarda y cuidado de las menores Karin y Mónica de cinco y tres años de edad, respectivamente, en favor de la madre señora Dagmar Hirschausen Schiele de Hirsh-Reinshagen; **TERCERO:** Ordena una pensión ad-liten de RD\$200.00 en favor de la señora Dadmar Hirschausen Schiele de Hirsh-Reinshagen, a cargo del señor Peter Hirsch Reinsagen; **CUARTO:** Fija una pensión de RD\$160.00 mensuales, la pensión alimenticia que el señor Peter Hirsch-R.,

deberá pasar a la señora Dadmar Hirsch, para contribuir al sostenimiento de las menores Krin y Mónica, procreadas dentro del matrimonio; y **QUINTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; y **SEXTO**: Compensa, pura y simplemente las costas causadas en el presente procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, errores interpretación de los medios de prueba, falta de motivos y consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que él aportó por ante los jueces del fondo informes autorizados por acreditados médicos psiquiatras dominicanos, en diciembre de 1970 y febrero de 1972, a fin de establecer, según resulta de los mismos, que a su esposa Dagmar de Hirsch, con quien estaba en trámites de divorcio, no se le podía atribuir la guarda de sus hijas menores Karin y Mónica, de 5 y 3 años de edad, respectivamente, debido a que ella estaba afectada por ciertos padecimientos que comprometían seriamente su equilibrio psíquico-mental; que sin embargo, la Corte **a-qua**, para atribuirle a ella la guarda de las citadas menores dió por sentado que los padecimientos de la esposa demandada se originaron al ocurrir el nacimiento de Mónica, cuando lo cierto es que databan de tiempo anterior; que al proceder así la Corte **a-qua** desconoció, las declaraciones de la demandada ante la jurisdicción de apelación, en el sentido de que había sido tratada desde 1968, así como los atestados médicos a que anteriormente se hizo referencia; que, por otra parte, la Corte **a-qua**, para robustecer su criterio respecto al otorgamiento a la madre de la guarda de las menores, se basó, igualmente, en el hecho de que ella, la madre, se trasladara desde

Alemania a esta ciudad, y declarara coherentemente ante la misma; que trabajaba en un laboratorio radicado en dicho país, y además, en el contenido de los certificados expedidos por los doctores Zohrlant, neurólogo, y Gagelman, Director de Medicina del Gobierno, en Alemania, sin tener en cuenta la ya citada Corte la escasa significación de que la ahora recurrida se trasladara a Santo Domingo, a intervenir personalmente en la causa, toda vez que la mencionada recurrida no padece de demencia agresiva, pero sí una predisposición a crisis neuróticas que pueden reaparecer en cualquier momento; todo esto aparte de que —como lo debió tomar en consideración la Corte a-qua, y no lo hizo—, ni el Dr. Zohrlant, que no es psiquiatra sino neurólogo, ni Gagelman, que ha ratificado la opinión del primero, podían pronunciarse sobre la conducta de la señora Dagmar de Hirsch, anterior a sus comprobaciones; sin descontar que la circunstancia de que la recurrida trabajara en un laboratorio no es razón suficiente para que la Corte a-qua, infiera de ello su restablecimiento, pues si el trabajo rehabilita y socializa al paciente mental, no prueba concluyentemente que esté sano; que en razón de todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que los jueces apoderados de una demanda a fines de divorcio son soberanos para decidir, como cuestión de hecho y conforme al mejor interés de los hijos menores procreados por los esposos, a quién atribuir la guarda de los mismos; medida ésta, que acorde con los preceptos legales que rigen la materia, es esencialmente provisional;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para atribuir la guarda de las menores Karin y Mónica, de 5 y 3 años de edad,

respectivamente, a su madre, se fundó en el contenido de la certificación expedida por el Dr. Zohrlant, médico neurólogo, en Alemania, el 14 de abril de 1974, y por tanto con posterioridad a las expedidas en el país; certificación esta en la que se expresa: que "no es posible apreciar alteraciones orgánico-cerebrales de la persona, como consecuencia de la lesión en la cabeza; que, "debe ser considerada como sana psíquicamente. . . y en condiciones de atender al sustento y educación de sus hijas"; afirmación robustecida por otro documento expedido el 18 de noviembre de 1972, también posterior en fecha a los expedidos por los especialistas dominicanos, procedente de la Oficina de Menores de Freudenstadt, Alemania, suscrito por su Director Dr. Cagelman; documento en el que, en un procedimiento relativo a la guarda de las menores ya antes dichas, se declara que la recurrida "estaba absolutamente apta psíquicamente y físicamente para educar a sus hijas"; que igualmente la Corte a-qua tomó en consideración al dictar su fallo, el hecho de que la madre viajara desde Alemania a este país a solicitar, como lo hizo, la guarda de sus hijas menores, lo que es, según se consigna en el fallo impugnado "una nota de cordura seriedad y sensatez" y además, en que la recurrida, que fue oída en la comparecencia personal, y por lo tanto directamente, es a juicio de la Corte a-qua, "una persona educada; que es profesional universitaria; que trabaja como asistente técnica en el laboratorio químico Fino A. C., de Freundestad, Alemania", hecho éste que no consta fuera discutido por él recurrente; que, por último, la expresada Corte, en apoyo de su fallo, consigna en el mismo, que la recurrida "se ha presentado en un estado de equilibrio y sensatez tales, que no deja dudas de que se trata de una persona sana mentalmente, y como tal apta para educar y proteger sus hijas";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua, para dictar su decisión, se

fundó en comprobaciones de hecho efectuadas con posterioridad a las de los médicos dominicanos, ya antes mencionadas, y muy especialmente en las realizadas por la misma Corte; que en estas condiciones la Corte **a-qua** pudo, en uso de sus facultades soberanas de apreciación y sin incurrir en desnaturalización alguna, dictar el fallo ahora impugnado;

Considerando, por último, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes; y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios propuestos deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte gananciosa ha pedido la compensación de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Peter Hirsch Reinshagen, contra el ordinal segundo de la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, ms y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1975.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Ira Circunscripción de Santiago de fecha 14 de diciembre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: The Chase Manhattan Bank N. A.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado, Fernando A. Chalas y Dr. Rafael Julián.

Recurrido: Gustavo A. Taveras y compartes.

Abogados: Dr. Salvador Jorge Blanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank N. A., corporación bancaria constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con sucursal establecida en la calle del Sol No. 75 de la

ciudad de Santiago contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1973, en sus atribuciones civiles y en grado de apelación, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., cédula No. 7395 serie 1ra., por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, cédula No. 7687 serie 1ra., y por el Dr. Rafael Julián, cédula 12267 serie 28, abogados del Banco recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108 serie 31, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Gustavo A. Tavares Griesser, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, empleado de comercio, portador de la cédula personal de identidad No. 34765, serie 31; Ana M. Tavares de León, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 22096, serie 31, autorizada por su esposo Eduardo León Asencio, empleado de comercio, portador de la cédula personal de identidad No. 23303, serie 31, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Claudina Tavares de Pastoriza, portadora de la cédula personal de identidad No. 1987, serie 31, de quehaceres domésticos, asistida de su esposo Tomás Augusto Pastoriza, empleado de comercio, portador de la cédula personal de identidad No. 30403, serie 1ra., ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados, depositado el 26 de abril de 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurridos, suscrito por su abogado el 8 de agosto de 1974;

Vistas las ampliaciones de esos memoriales, la del recurrente del 9 de diciembre de 1974 y la de los recurridos, del 18 de diciembre del mismo año, suscritas por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en cobro de alquileres sobre cuya cuantía discrepaban las partes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 12 de septiembre de 1972, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se condena a The Chase Manhattan Bank al pago en favor de los propietarios demandantes de la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos m/n) por concepto de los alquileres correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año en curso, 1972, a razón de RD\$500.00 mensuales de una casa situada en la avenida Estrella Sadhalá de esta ciudad; **Segundo:** Se condena a The Chase Manhattan Bank al pago de los intereses legales de la suma expresada en el ordinal anterior, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a The Chase Manhattan Bank al pago de las costas del procedimiento"; b) que, sobre apelación del aho-

ra recurrente, intervino el 14 de diciembre de 1973 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por The Chase Manhattan Bank contra sentencia de fecha 12 de septiembre de 1972, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbre The Chase Manhattan Bank, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Salvador Jorge Blanco, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; y violación por falsa aplicación del artículo 1351 del mismo Código y de los artículos 2 y 14 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 46 y 63 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 6 del Código Civil y, en consecuencia, violación del artículo 1134 del Código Civil y del artículo 1 de la Ley No. 38 del 24 de octubre de 1966; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1401 y 1421 del Código Civil y de la regla que nadie litiga por procuración;

Considerando, que, a su vez, los recurridos proponen que el tercer medio del memorial del Banco recurrente sea declarado inadmisibile, en cuanto en él se invoca el artículo 1ro., de la Ley No. 38 del 24 de octubre de 1966 sobre alquileres de casas, que no había sido invocado ante los jueces del fondo;

Sobre el medio de inadmisión:

Considerando, que, como ha de verse más adelante, toda la defensa del ahora recurrente ante los jueces del fondo se basó esencialmente en su criterio de que los propietarios no pueden obtener aumentos de alquiler de parte de los inquilinos, cuando el alquiler esté fijado previamente entre ellos por un contrato escrito y por tiempo determinado; que por tanto la cita de la Ley No. 38 de 1966 por el recurrente no es más que un alegato en apoyo de lo esencial de sus conclusiones ante los jueces del fondo, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe desestimarse;

Sobre el recurso de casación:

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial el recurrente expone y allega, en síntesis; a) que la Cámara *a-qua*, al dar como jurídicamente válida la Decisión de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, ha violado, como aquella, el artículo 1134 del Código Civil, ya que en el caso ocurrente no fue controvertido el hecho de que entre el Banco recurrente y los propietarios del edificio de Santiago que ocupa el Banco, existía y existe en vigencia un contrato escrito y a un término no vencido que estipulaba el alquiler en la suma de RD\$325.00; que la Decisión de la Comisión ya mencionada fue dada en exceso de sus atribuciones, pues, el Decreto No. 4807 de 1959, acerca de la materia, lo único que permite a los propietarios que no tienen contratos escritos con los inquilinos relativos al precio del alquiler es o obtener de los funcionarios a cargo del Control una autorización para convenir con los inquilinos un aumento del alquiler pagado de hecho, pero no a la fijación inmediata, por los funcionarios del Control sin el acuerdo de las dos partes, un aumento del alquiler; que la facultad del Control en todas

las situaciones se refiere sólo a los alquileres para favorecerlos con una reducción del alquiler; b) que la Cámara a-qua, además, ha hecho una falsa aplicación del artículo 1351 del mismo Código ya citado al atribuir una fuerza inatacable a la Decisión del Control, en un punto en que esa Decisión había sido dada en exceso de atribuciones; pero;

Considerando, a) que si bien es cierto que todos los Decretos sobre alquileres de casas dictados desde 1944 y recopilados por el No. 4807 de 1959, en base a Leyes de Emergencia dadas a su vez en base a la Constitución del Estado, tuvieron principalmente como objeto favorecer a los inquilinos en lo relativo al valor de los alquileres y en otros aspectos, no es menos cierto que el Decreto No. 4807 de 1959, en sus artículos 2 y 14 permite también a los propietarios solicitar del Control y obtener de dicho funcionario, aumentos del alquiler, sin que esos textos sujeten la Decisión a la existencia o no de contratos escritos ni por tiempo determinado; que el hecho de que sean los inquilinos los que más frecuentemente hayan hecho y hagan uso de la protección de ese Decreto, y no los propietarios para normalizar los alquileres, no significa la abolición de los textos citados, todo contando con la prudencia y el espíritu de equidad de los funcionarios del Control y su obligación de no exceder del 1%; que, en cuanto a este punto y otros relativos a los contratos de inquilinato, el Decreto No. 4807 de 1959, como los que lo antecedieron desde 1944, como medidas de emergencia, dejaron virtualmente en suspenso el artículo 1134 del Código Civil, aunque no respecto a otros tipos de contratos; b) que, puesto que, por lo expuesto, la Decisión dada en el caso ocurrente lo fue en ejercicio correcto de sus atribuciones y resolviendo jurisdiccionalmente una cuestión contenciosa no susceptible hasta el momento actual de ningún recurso, la Cámara a-qua ha procedido correctamente al decidir que no podía poner en

cuestión el monto del alquiler fijado por el Control, desde el día de su fijación, como lo prescribe expresamente el Decreto No. 4807 varias veces citado; que, por las razones expuestas, el medio 1ro., del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega en esencia y síntesis, que la Cámara a-qua,, ha violado los artículos 46 y 63 de la Constitución de la República al reconocer como una decisión judicial un acto de funcionarios que no constituyen Tribunales del Orden Judicial, únicos calificados para resolver controversias de carácter civil; que en el caso ocurrente, los funcionarios del Control resolvieron una controversia civil, por lo cual han realizado un acto nulo de pleno derecho; pero,

Considerando, que, como ya se ha dicho en ocasión del primer medio, en el caso ocurrente se trataba de una cuestión regida por un Decreto de Emergencia, basado a su vez en una Ley de Emergencia dictada por el Congreso Nacional, a su vez, en base a las atribuciones que expresamente le confería cuando esa Ley fue aprobada, y le confiere todavía con iguales términos, la Constitución de la República; que, en tales condiciones, el medio de inconstitucionalidad que propone el recurrente carece de fundamento en el punto a que determinadamente se contrae, y debe ser también desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, el recurrente lo que hace es insistir, en otros términos, en el carácter lícito y prevaleciente, en el caso, del contrato de inquilinato que tenía con los recurridos, y en que ese contrato no podía ser alterado por los funcionarios del Control en lo relativo al precio del alquiler; que la Ley No. 38 de 1966 establece una completa libertad de estipulaciones en cuanto al precio respecto a las casas de un valor de

RD\$35,000.00 en adelante; que, por lo expuesto, procede la desestimación de este medio por los motivos que ya se han dado por esta Suprema Corte en los Considerandos anteriores;

Considerando, que, en el cuarto y último medio de su memorial, el recurrente alega que al admitir en apelación la demanda de los actuales recurridos, la Cámara a-qua ha desconocido los textos citados en la enunciación del medio, por cuanto las dos señoras que han figurado en el caso estaban casadas bajo el régimen de la comunidad de bienes, y por tanto la demanda debió ser intentada, para ser admisible, por los esposos de dichas señoras, o con la especial autorización de esos esposos, lo que no ha ocurrido en el caso; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente se trataba de un mismo asunto de interés común para los copropietarios del inmueble; que en la demanda colectiva que se intentó en el caso figuraba un copropietario directo (Gustavo A. Tavares); que, según consta como cuestión de hecho en la sentencia impugnada, las esposas codemandantes (Ana M. Tavárez de León y Claudina Tavárez de León) fueron asistidas de los esposos a lo largo de la litis; que, por otra parte, el rigor de los textos invocados por el recurrente debe considerarse atenuado en vista del aumento de capacidad jurídica de la mujer casada dispuesto en el derecho del país por las leyes de los últimos treinta y cinco años; que, por lo que acaba de exponerse, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., de las calidades ya indicadas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copia-

do en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Salvador Jorge Blanco, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DEL MES DE ABRIL.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de febrero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. Comprés, Comprés y Compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Fernando A. Gómez López.

Abogados: Dr. Pérsiles Ayanes Pérez y R. R. Artagnan Pérez Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Comprés, mayor de edad, dominicano, soltero, estudiante, cédula 45529 serie 54; Miguel Comprés Fermín, dominicano, mayor de edad, casado; domiciliados en la ciudad de Moca; y la Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad del último, con asiento social en la ciudad de San-

to Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 28 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pérsiles Ayanes Pérez, cédula No. 24967, por sí y por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Fernando Arturo Gómez López, dominicano mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Zafarraya, sección del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula No. 4201 serie 54;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula 29612 serie 47, en fecha 1ro. de marzo de 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, el Dr. Luis A. Bircan Rojas, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por sus abogados en fecha 16 de diciembre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que en abril de 1972, ocurrió un choque en la carretera que conduce de Híncha a Cayetano Germosén, Provincia Espaíllat, entre el automóvil placa privada 125-147, propiedad de Miguel Comprés Fermín, manejado por Miguel José A. Comprés; y la motocicleta placa número 40102, manejada por Fernando Arturo Gómez López, quien resultó con varias lesiones corporales; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaíllat, dicho Juzgado dictó en fecha 20 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; c) que habiendo recurrido en apelación contra la anterior sentencia los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 28 de febrero de 1974, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Miguel José A. Comprés Comprés, la persona civilmente responsable Miguel Comprés Fermín y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 884 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaíllat, en fecha 20 de octubre de 1972, la cual contiene la parte dispositiva siguiente:— **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Miguel José A. Comprés, culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$25.00 pesos oro de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Fernando Arturo Gómez López, por no violar dicha Ley; y se declaran las costas de oficio en cuanto a éste último; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Fernando Arturo Gómez López, por conducto de su abogado constituido en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena al nombrado José A. Comprés, conjunta y solidariamente con

el señor Miguel Comprés Fermín, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Fernando Arturo Gómez López; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Miguel José A. Comprés y Miguel Comprés Fermín, al pago de los intereses legales que dicha suma devenga a partir de la fecha de demanda en justicia; a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros 'Pepín S. A., por ser la entidad Aseguradora de la responsabilidad civil del señor Miguel Comprés Fermín; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Miguel José A. Comprés C., Miguel Comprés Fermín y la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento de distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hechos de conformidad a la Ley'. - **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales Primero, Tercero, en éste modificando la indemnización acordada, la cual fija en Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), suma que la Corte estima es la ajustada para el resarcimiento de los daños morales y materiales sufridos por la expresada parte civil constituida Fernando Arturo Gómez López y confirma, además, los ordinales Cuarto y Quinto.— **TERCERO:** Condena al prevenido Miguel José A. Comprés y Comprés al pago de las costas penales de esta alzada y a éste, juntamente con la persona civilmente responsable, Miguel Comprés Fermín, y la Cía de Seguros Pepín, S. A. al pago solidario de las costas civiles, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos en lo que respecta al monto de la indemnización.—

Segundo Medio: Falta de base legal en la condenación de la aseguradora al pago de las costas;

Considerando, que, como se verá más adelante, los recurrentes limitan su recurso al aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el prevenido y los demás recurrentes alegan, en síntesis, contra el fallo impugnado, que cuando los jueces del fondo acuerdan una indemnización por daños morales y materiales resultantes de las lesiones sufridas por una persona, están obligados, en cuanto a estos últimos daños, a consignar en sus sentencias los motivos de hecho que los justifiquen; que como ello ha sido omitido en el fallo impugnado, éste debe ser casado; pero,

Considerando, que en el fallo impugnado, al establecer la Corte **a-qua**, las circunstancias de hecho en que se produjo el accidente automovilístico del que resultó lesionado Fernando Arturo Gómez, parte civil constituida, se consigna que éste resultó "con herida contusa de la oreja izquierda con desprendimiento del pabellón. Contusiones del brazo izquierdo y pierna derecha, conmoción cerebral, y que curó a los sesenta días"; que como se advierte de lo anteriormente expuesto, los jueces del fondo, al dictar su sentencia, consignaron en la misma, acorde con el ordenamiento legal correspondiente, motivos suficientes y pertinentes justificativos de la indemnización acordada a la parte civil, a causa de los daños por ella experimentados en el accidente automovilístico de que fue declarado culpable el prevenido; que, por lo tanto, el primer medio del memorial debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del segundo y último medio, la aseguradora sostiene, en síntesis, que cuando una

compañía aseguradora es puesta en causa, como consecuencia de las obligaciones resultantes para ella de la póliza de seguro que haya expedido, ella no puede, sin embargo, ser condenada en costas, sino que la condenación a las mismas le es oponible hasta el límite de RD\$500.00; que por lo tanto, al condenar la Corte a-qua, a la Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas civiles de la apelación, solidariamente con el prevenido y el asegurado, dicha Corte incurrió en la violación denunciada en el medio, por lo que el fallo impugnado debe también ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, al pronunciarse sobre la suerte de las costas civiles causadas en el procedimiento, ciertamente condenó a la entidad aseguradora puesta en causa, solidariamente con el prevenido y el asegurado, al pago de las costas civiles, cuando tal condenación, según resulta de los términos de la ley, le es simplemente oponible a la aseguradora dentro de la Póliza; que por lo tanto, la Corte a-qua, incurrió, al dictar su fallo en la violación denunciada, por lo que dicho fallo debe ser casado en este aspecto, únicamente, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Arturo Gómez López, parte civil constituida; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, y en cuanto incluye a la Compañía Seguros Pepín S. A. en la condenación a las costas, la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 28 de febrero de 1974, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza dicho recurso en cuanto a la condenación relativa a la reparación de los daños materiales; y **Cuarto:** Condena al prevenido José A. Comprés Comprés y a Miguel Comprés Fermín, persona puesta en causa, como civilmen-

te responsable, al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; con oponibilidad de las mismas a la Compañía aseguradora, dentro de los límites de la Póliza.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bartolo Romero Ortiz y compartes.

Abogado: Dr. Julio César Brache C.

Interviniente: Teódula de los Santos Vda. Durán.

Abogados: Dres. Bienvenido Figuerero Méndez y Rafael Cristóbal Cornielle.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asis-ticos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Abril del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Borto-lo Romero Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, cho-fer, cédula No. 92425, serie 1ra., residente en la sección Yaguasa, Villa Mellá; Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, en el extremo

Norte de la Avenida Máximo Gómez; y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad; contra las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 30 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1973, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 29, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Figuerero Méndez, por sí y por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, cédulas Nos. 12406 y 25378, series 12 y 18, respectivamente, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es: Teódula de los Santos Vda. Durán, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres del hogar, cédula No. 2824, serie 11, residente en la casa No. 17 de la calle 25, Barrio Gualey de esta ciudad, quien actúa por sí y por sus hijos menores Juan Evangelista, Félix María y Santiago E. Durán y de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 1ro. de noviembre de 1973, a requerimiento del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18960, serie 1ra., contra la sentencia previa de fecha 30 de noviembre de 1972, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, contra la sentencia sobre el fondo, de fecha 23 de octubre de 1973, le-

vantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 49, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 2 de diciembre de 1974, suscrito por el Dr. Julio César Brache Cáceres, en el que se proponen los medios que luego se indican;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, de fecha 6 de diciembre de 1974, firmado por el Dr. Julio César Brache Cáceres;

Vistos los escritos de la interviniente, firmados por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 163 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 6 de septiembre de 1969, en la calle Padre Castellanos, del Ensanche Espailat de esta ciudad, en el que perdió la vida, una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 11 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, y b) que sobre los recursos interpuestos intervinieron las sentencias ahora impugnadas, una previa, en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Reenvía para una próxima audiencia la causa

seguida en grado de apelación al nombrado Bartolo Romero Ortiz, prevenido de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, a fin de regularizar la situación actualmente existente; **SEGUNDO:** Ordena la citación legal de todas las partes y testigos; **TERCERO:** Desestima, por frustratoria, la petición de los abogados de la defensa, en el sentido de que sean citados para nueva audiencia los Alguaciles de Estrados, ciudadanos Rafael A. Chevalier V., y Julio A. Coiscou Zorrilla; **CUARTO:** Reserva las costas"; y otra de fondo, en fecha 23 de octubre de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Máximo Henríquez Saladín, Procurador General de la Corte de Apelación, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año Mil Novecientos Setenta y Uno (1971), y por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, a nombre y representación de la Sra. Teódula de los Santos Vda. Durán, en fecha Doce (12) de Mayo del año Mil Novecientos Setenta y Uno (1971), contra sentencia de fecha Once (11) de Mayo del año (1971) dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Bartolo Romero Ortiz, de generales que consta, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor que produjeron la muerte, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Durán Acosta, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta a dicho acusado; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley, la constitución en parte civil incoada por la señora Teódula de los Santos Vda. Durán, por sí y por sus hijos menores Juan Evangelista, Félix María y Santiago

Enriquez Durán de los Santos, la primera en su calidad de de la víctima José Antonio Durán Acosta, por conducto de sus abogados, Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, por hijos de la víctima José Antonio Durán Acosta, por conducto de sus abogados, Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, por sí y por el Dr. Víctor Veras Felipe, en contra de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y contra el señor Bartolo Romero Ortiz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Julio C. Brache Cáceres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEGUNDO:** Revoca, la antes mencionada sentencia y la Corte actuando por contrario imperio. Declara, al nombrado Bartolo Romero Ortiz, Culpable de haber ocasionado golpes y heridas involuntarias, que le ocasionaron la muerte, con el manejo de un vehículo de motor, al nombrado José Antonio Durán Acosta, hecho previsto y sancionado por el Artículo 49 de la Ley No, 241, sobre accidente de vehículo de motor, y en consecuencia, lo condena a pagar, una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducción por un período de Un año (1); **CUARTO:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Teódula de los Santos, contra la persona civilmente responsable, Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., constitución en parte civil hecha por sí y en calidad de esposa de la víctima y por sus hijos menores Juan Evangelista, Félix María y Santiago Enrique, y en consecuencia Condena a la Fábrica Domi-

nicana de Cemento, C. por A., y al señor Bartolo Romero Ortiz, a pagar una indemnización en favor de la señora Teódula de los Santos Vda. Durán y sus hijos menores Juan Evangelista, Félix María y Santiago Enrique, de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) distribuidos así: Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de la cónyuge superviviente señora Teódula de los Santos Vda. Romáin; y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de sus hijos menores Juan Evangelista, Félix María y Santiago Enrique, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos, con la muerte de su causante, José Antonio Durán Acosta; y además al pago de los intereses legales, como indemnización supletoria; **QUINTO:** Declara que la sentencia a intervenir sea oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora del Vehículo; **SEXTO:** Condena a la Fábrica de Cemento, C. por A., y al señor Bartolo Romero Ortiz, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y A. Bienvenido Figueroa Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen sobre la sentencia del fondo los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a las Reglas de las Pruebas. Falta de Estatuir sobre el Ordinal 4to. de las Conclusiones, es decir sobre un pedimento formal de las conclusiones; **Segundo Medio:** Violación al artículo 23 Ordinal 3ro. de la Ley de Casación No. 3726, del 29 de Diciembre de 1953, al haber dictado la sentencia Jueces que no asistieron a todas las audiencias de la causa.— Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.—; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la sentencia de fecha 23 de octubre de 1973, sobre el fondo.—

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua no dio motivos en su sentencia, en relación con sus conclusiones, dirigidas a que si no se tenía certidumbre sobre lo afirmado por el prevenido, se oyera al Coronel Humberto Trifilio, E. N., como testigo para determinar si es cierto o no el choque indicado por él;

Considerando, que el examen de la sentencia revela, que en efecto, los recurrentes concluyeron formalmente solicitando en el ordinal cuarto de sus conclusiones lo siguiente: 'que si la Corte no tiene la certidumbre sobre lo afirmado por el inculpado Bartolo Romero Ortiz, se oiga al Coronel Humberto Trifilio, E. N., como testigo para determinar si es cierto o no indicado por dicho inculpado';

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que por tanto el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso, pues rechazó esas conclusiones sin dar ningún motivo;

En cuanto al recurso sobre la sentencia previa:

Considerando, que como en la especie, se ha decidido la casación de la sentencia sobre el fondo, es evidente que esta decisión se extiende a la sentencia previa que se había dictado sobre el mismo caso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por falta de motivos o por incumplimiento de reglas procesales que están a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teódula de los Santos Vda. Durán; **Segundo:** Casa las sentencias dictadas en fechas 30 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1973, dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Cuarto:** Declara las costas de oficio y ordena la compensación de las civiles.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés C'nupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Angel Tapia Holguín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amima, Segun-do Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asis-tidos del Secretario General, en la Salá donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Dis-trito Nacional hoy día 25 del mes de Abril del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dic-ta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguien-te sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Tapia Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la calle Nicolás de Ovando, No. 460 de esta ciudad, cédula No. 42252 serie 47, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales en fecha 17 de febrero de 1970 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, en representación del prevenido recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la calle Lope de Vega de esta ciudad, el día 11 de Julio de 1968, entre el automóvil marca Buick, placa 17341, conducido por Anis Felipe Vidal Musa, su propietario, y la motocicleta marca Honda, conducida por Miguel Angel Tapia Holguín, en la cual resultaron con lesiones corporales Miguel A. Tapia Holguín y Rafael Espedito Armando Francisco, quien transitaba en la parte trasera de la motocicleta; b) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel A. Tapia Holguín, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero:— Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, a nombre y en representación del prevenido Miguel A. Tapia Holguín, contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 del mes de Noviembre del año 1968, cuyo dispositivo dice as: 'FALLA: PRIMERO:- Se declara al nombrado

Anis Felipe Vidal Musa, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta alguna; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se declara a el nombrado Miguel A. Tapia Holguín, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículos dem otor, en perjuicio de Rafael Expedito Armando Francisco y Angel Holguín Tapia, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de la ley 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) y al pago de las costas penales; Segundo:- Confirma el ordinal tercero de la sentencia apelada; Tercero:— Condena al apelante al pago de las costas”:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por el prevenido, según consta en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua lo fue el 25 de febrero de 1972, y la sentencia impugnada tiene fecha 17 de febrero de 1970, pero esta fue pronunciada sin que el prevenido Miguel Angel Tapia Holguín estuviese presente en esa audiencia, la cual no le fue notificada, siendo por tanto admisible dicho recurso;

Considerando, que del examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 8 de julio de 1968, mientras el automóvil conducido por su propietario Vidal Musa, transitaba de Norte a Sur por la calle Lope de Vega de esta ciudad, e iba a doblar a su derecha por la calle 18, fue chocado en ese momento, por la motocicleta que conducida por Tapia, corría detrás del automóvil y trató de rebasarlo por su derecha; b) que a consecuencia de esa colisión la motocicleta se volcó y resultaron con lesiones corporales el motociclista Tapia, con golpes que curaron después de 20 días y antes de

30 y Expedito Armando Francisco, que iba en la motocicleta, con heridas que curaron antes de 10 días; c) que el hecho se produjo porque el motociclista trató de rebasar por su derecha al automóvil y no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por este mismo texto legal, por la letra a) con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 a 180 pesos, cuando los lesionados resultaren enfermos o imposibilitados de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días; que la Corte a-qua al condenar al prevenido Miguel A. Tapia Holguín a una multa de 15 pesos, después de declararle culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, el no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Tapia Holguín contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ernesto Antonio Quiñones Gómez y Unión de Seguros C. por A.

Abogados: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Interviniente: Juliana García de García.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto Antonio Quiñones Gómez, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, domiciliado en la casa 16 de la calle 1ra. del Ensanche Atala, de esta ciudad, cédula 88778, serie 1, y la Unión de Seguros C. por A., domiciliada en es-

ta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 18 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sandino González en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula 12406 serie 12, abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula 19665 serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula 22427 serie 18, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Juliana García de García, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la casa N.º 164 de la calle Roberto Pastoriza, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 28 de marzo de 1974, a requerimiento del abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de enero de 1975, memorial en que se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 de 1967; 1383 del

Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que resultó con lesiones corporales una persona, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 11 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio de 1973, por el Dr. Bienvenido A. Figueredo Méndez, a nombre y representación de Ernesto A. Quiñones Gómez y de la Cía., Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 11 de junio del año 1973, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Ernesto A. Quiñones Gómez, de generales anotadas, culpable por haber violado la Ley N^o 241, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, letra b) y 65, en perjuicio de Juliana García, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Vienticinco Pesos Oro (RDq25.00), y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y reteniendo falta de la víctima; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por Juliana García de García, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Ernesto A. Quiñones Gómez, conductor y propietario del vehículo, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; todo como justa reparación por los daños y perjuicios

morales y materiales sufridos por la parte civil, a consecuencia del accidente; Tercero: Condena a Ernesto A. Quiñones Gómez, en su apuntada calidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Ant. Rodríguez Acosta, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente sentencia le sea oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Cía. Unión de Seguros. C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad al artículo 10 mod. de la Ley N° 4117, por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.— SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en cuanto a lo civil y fija en Ocho-cientos Pesos Oro (RD\$800.00) la suma que deberá pagar el nombrado Ernesto A. Quiñones Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, a título de indemnización, a pagar a la señora Juliana García de García, por considerar ésta Corte que ésta suma está más en armonía y equidad con los daños morales y materiales sufridos por la víctima;— TERCERO: Confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida;— CUARTO: Condena a Ernesto A. Quiñones Gómez, en su doble calidad al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Ant. Rodríguez Acosta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;— QUINTO: Declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falsa aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley N° 241 sobre Tránsito de Vehículos.— Violación al artículo

101 de la citada ley por desconocimiento.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta o insuficiencia de motivos.— Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que el accidente de que se trata ocurrió por la falta exclusiva de la víctima al estrellarse contra el espejo retrovisor externo de la camioneta conducida por Quiñones; que la Corte a-qua al declarar que Quiñones era el culpable de ese hecho, incurrió en los vicios y violaciones denunciados, pues por las declaraciones de los testigos y de las partes, se comprueba que la camioneta de Quiñones no le dio a la señora García, sino que fue ésta quien se estrelló contra la camioneta, recibiendo los golpes que presenta en la cara; Pero,

Considerando, que para formar su convicción en el sentido de que el hecho ocurrió no por la falta de la víctima, sino por la imprudencia del conductor, la Corte a-qua ponderó en todo su sentido y alcance, no sólo la declaración del único testigo Carlos Rafael Rodríguez Marte, sino también las declaraciones del prevenido y los demás hechos y circunstancias de la causa; que en efecto, el referido testigo afirmó que el “chofer se pegó bien del contén donde estaba la mujer”; quien recibió el impacto del vehículo; y el prevenido Quiñones, declaró que vio a la señora “encima de la rotonda, según consta en el expediente; que, por tanto la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos, los siguientes hechos: a)

que siendo aproximadamente las diez de la noche del día 27 de septiembre de 1972, mientras la camioneta placa 504-610 conducida por su propietario Ernesto Antonio Quiñonez Gómez, corría de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la rotonda que existe en dicha avenida con la Winston Churchill, se acercó tanto a la acera de dicha rotonda que le dio con el espejo retrovisor externo de dicha camioneta, a la señora Juliana García, quien, en ese momento, se encontraba en la referida acera; b) que a consecuencia de ese hecho la señora García sufrió lesiones en la cara que curaron después de 10 y antes de 20 días; e) que el hecho se produjo no porque la señora García se estrellara contra la camioneta, sino porque Quiñones se acercó demasiado en su vehículo a la acera donde se encontraba la referida señora; ch) que ese vehículo estaba asegurado con la Unión de Seguros C. por A., de conformidad con la ley 4117 de 1955, mediante Póliza SD-120-72 con vigencia del 1ro. de marzo de 1972 al 1º de marzo de 1973;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Quiñones, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por la parte capital del artículo 49 de la ley 241 de 1967, y castigado por la letra b) de dicho artículo, con prisión correccional de tres meses a un año y multa de 50 a 300 pesos; que, por tanto la Corte a-qua al condenarlo a pagar \$25.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por Quiñones había causado a Juliana García, constituida en parte civil, daños materiales y morales que la referida Corte apreció soberanamente en \$800.00; que, por tanto al condenarlo a pagar esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la

Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955. sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juliana García de García; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ernesto A. Quiñones Gómez y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 18 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Ernesto A. Quiñones al pago de las costas y distrae las civiles en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los límite de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat de fecha 17 de octubre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador Fiscal de Espaillat, c. s. Miguel A. Camacho Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito el 17 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 24 de octubre del 1973 a requerimiento del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat;

Visto el memorial suscrito por el Procurador Fiscal mencionado, el 10 de septiembre del 1974, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte le Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 10 de marzo de 1973, en el kilómetro 3 de la carretera que conduce de Moca a José Contreras, en que resultaron varias personas con lesiones corporales que curaron antes de diez días, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca dictó una sentencia el 3 de abril de 1973, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar al efecto contra el nombrado Miguel Antonio Camacho, culpable de violar el art. 49 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$3.00, acogiéndose a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara al nombrado Silvestre González Arias no culpable de haber violado las disposiciones de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se descarga; Tercero: Se declaran las costas de oficio en cuanto al nombrado Miguel Antonio Camacho Guzmán"; b) que sobre el recurso interpuesto por Camacho intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Miguel Antonio Camacho Guzmán, en

cuanto a la forma; En cuanto al fondo se modifica la sentencia anterior dictada por el Juzgado de Paz de Moca, en fecha 3 del mes de abril de 1973, la cual sentencia lo condenó al pago de una multa de RD\$3.50 Pesos Oro y al pago de una multa de RD\$3.00 Pesos Oro y al pago de las costas por violación a la ley No. 241, y se declara al mismo acusado no culpable de violar la ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haberla violado; **SEGUNDO:** Se declaran en cuanto al mismo las costas de oficio”;

Considerando, que el Procurador Fiscal en su memorial propone el siguiente único medio de casación: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación el Procurador Fiscal recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a-quo** no ha dado motivos en su sentencia para justificar el descargo del prevenido Miguel Antonio Camacho Guzmán, ya que no ponderó las declaraciones de este último; que de haberlo hecho hubiera podido llegar a la conclusión de que este prevenido manejó su vehículo con torpeza e imprudencia;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que el juez **a-quo** se limitó a transcribir en ésta las declaraciones prestadas por el testigo Juan Alvarez y por los prevenidos, y a declarar que Miguel Antonio Camacho Guzmán no había violado las disposiciones de la Ley N° 241, sin explicar cómo ocurrieron los hechos que dieron lugar al accidente, ni dar los motivos que justifican el descargo del prevenido Camacho Guzmán, sobre todo cuando lo hizo revocando la sentencia del Juez de Primer Grado, por lo que dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Espaillat, el 17 de octubre del 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; y **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando A. Cueto y Seguros Pepín, S. A.

Intervinientes: Félix Francisco Ureña y comparte.

Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perello y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Cueto, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, cédula No. 20720, serie 37, domiciliado en la casa No. 2, de la Avenida Clisante, de la ciudad de Puerto Plata, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción de Santiago, el 13 de noviembre del 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de noviembre del 1973, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito en fecha 16 de diciembre del 1974, por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula No. 18850, esrie 37, abogado de los intervinientes, que son: Félix Francisco Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor cédula No. 6495, serie 38; y Mónica Ercilia Martínez de Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula No. 4464, serie 40, ambos domiciliados en Arroyos de Navas Puerto Plata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra b) de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor del 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 6 de diciembre del 1971, en la carretera "Cristóbal Colón", que conduce de Guanatico a La Isabela, del cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece in-

serto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eliópolis Chapuseaux Mejía, a nombre y representación del señor Fernando A. Cueto, prevenido y demandado como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Mil Novecientos Setenta y Dos (1972), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Fernando A. Cueto, de generales anotadas, culpable de golpes involuntarios, curables después de 10 días y antes de 20, en perjuicio de la menor Josefina Ureña Martínez, causados con el manejo de vehículo de motor., En Consecuencia lo condena al pago de una multa de Diez pesos Oro (RD\$10.00) y al pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Félix Francisco Ureña y Mónica Ercilia Martínez de Ureña, en su calidades respectivas de padres y madre de la menor agraviada, por intermedio del Dr. Félix R. Castillo Plácido, contra Fernando A. Cueto y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo, condena a Fernando A. Cueto al pago de la suma de Seiscientos Pesos Oro (\$600.00) en favor de Félix Francisco Ureña y Mónica Ercilia de Ureña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en el cual resultó con lesiones su hija menor Josefina Ureña Martínez; Tercero: Condena a Fernando A. Cueto al pago de los intereses legales, sobre la suma indicada, a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria, a favor de Félix Francisco Ureña y Mónica Ercilia de Ureña; Cuarto: Condena a Fernando A. Cueto al pago de las costas

civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Declara la oponibilidad y fallo común de esta sentencia contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., aseguradora del Vehículo envuelto en el accidente'; SEGUNDO: Declara regular la intervención de la parte civil constituida señor Félix Francisco Ureña y Mónica Ercilia Martínez de Ureña, en su calidad de padres legítimo de la menor agraviada Josefina Ureña Martínez; TERCERO: Pronuncia defecto contra el Sr. Fernando A. Cueto, prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; CUARTO: Modifica el Ordinal Segundo del fallo impugnado en el sentido de rebajar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a la suma de Trescientos Pesos Oro (RD-300.00) apreciando esta Corte que hubo falta en la misma proporción tanto de la parte del conductor como parte de la víctima; QUINTO; Confirma en sus demás aspectos el fallo apelado; SEXTO: Condena al prevenido Fernando A. Cueto y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Condena al prevenido al pago de las costas Penales'';

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A; que como esta entidad no ha expuesto los motivos en que no funda su recurso, este debe ser declarado nulo de acuerdo con los términos del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que hace obligatorio dicho requisito para los recursos interpuestos por el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, y, en consecuencia, para la Compañía Aseguradora; que, por tanto sólo se procederá al examen y ponderación del recurso interpuesto por el prevenido;

Considerando, que para condenar al prevenido por el delito puesto a su cargo, la Corte a-qua dio por establecidos los siguientes hechos: que el 6 de diciembre de 1971, la camioneta placa No. 86893, propiedad de Fernando A. Cueto, y conducida por éste, en dirección de Sur a Norte, por la carretera "Cristóbal Colón", al llegar al kilómetro 7. en la sección Nava, estropeó a la menor Josefina Ureña Martínez, quien transitaba por dicha vía a pié al cuidado de su madre, y le causó traumatismos y laceraciones en la cara y en diversas partes del cuerpo, curables después de 10 días y antes de 20; que en la producción del accidente concurren las faltas del conductor y de la madre de la menor lesionada, la del primero por acercarse demasiado al borde de la carretera, y de la segunda por no haber sujetado a la niña en el momento en que pasaba por ese lugar la camioneta;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el artículo 49 de la Ley sobre tránsito de vehículos del 1967 y sancionado por la letra b) de dicho artículo con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos si el lesionado resultare enfermo o incapacitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte días; que al condenar al prevenido al pago de una multa de diez pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley; que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por Fernando A. Cueto, causó a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente para la reparación en la suma de Trescientos Pesos Oro, teniendo en cuenta la incidencia de la falta de la víctima en el accidente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a pagar esa suma a título de indemnización;

zación en provecho de las partes civiles constituídas, Félix Francisco Ureña y Mónica Ercilia de Ureña, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Francisco Ureña y Mónica Ercilia de Ureña; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el día 13 de noviembre de 1973, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Fernando A. Cueto, y lo condena al pago de las costas, y distrae las civiles en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; haciendo oponible esta condenación a la aseguradora dentro de los límites de la Póliza.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de abril de 1974.

Materia: Comercial.

Recurrente: Pedro Llaneza Pineda.

Abogados: Dr. Clyde Eugenio Rosario y Lic. G. Rafael Benedicto.

Recurrido: José Bojos y comparte.

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Abril de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Llaneza Pineda, cubano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 149495, serie 1ra., contra la

sentencia dictada en fecha 30 de abril de 1974, en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, por sí y por el Lic. G. Rafael Benedicto, cédula No. 56382, serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jottin Cury, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, abogado de los recurridos en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son: José Bojos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 27776, serie 31; Josefina Bojos de Lara, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Halifax, Canada; Teresa Bojos de Al-Molky, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Halifax, Canada; Juan Bojos hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 41460, serie 31; Andrés Bojos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 37346, serie 31; y Hortensia Bojos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Halifax, Canada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 2 de agosto de 1974, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado, de fecha 11 de octubre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios de los recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones comerciales, en fecha 31 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se condena al señor Pedro Llaneza al pago de una indemnización que será establecida por estado a favor de los Sres. José Bojos, Antonio Bojos, Josefina Bojos de Laba, Teresa Bojos de Almolky, Juan Bojos hijo, Andrés Bojos y Hortensia Bojos, de acuerdo a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Lo condena al pago de los intereses legales de la suma establecida por estado a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** condena al señor Pedro Llaneza al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los abogados constituidos y apoderados especiales"; b) que sobre el recurso interpuesto por Pedro Llaneza Pineda, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Llaneza Pineda, contra sentencia dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y de la Primera Circunscripción del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el recurrente, Pedro Llaneza Pineda, por falta de concluir, al fondo del asunto, sus abogados constituidos; **CUARTO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por los intimados, señores José Bojos y Compartes, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el fallo recurrido; **QUINTO:** Condena al señor Pedro Llaneza Pineda al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Salvador Jorge Blanco, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada el recurrente Llaneza Pineda, propone el siguiente “Medio Unico: Denaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa. Motivos erróneos. Falta de base legal. Violación a los artículos 141, 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis: a) que tanto ante el tribunal de primer grado como ante la Corte **a-qua**, concluyó formalmente solicitando que el tribunal ordenara un informativo a su cargo, para probar que el incendio que destruyó parte del inmueble que él tenía alquilado a los señores Bojos, se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor y que sus conclusiones fueron rechazadas por la Corte **a-qua**, con razones “que cada una de ellas y todas juntas constituyen una desnaturalización de los hechos de la causa y una flagrante violación al derecho de defensa; b) que “al tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor, el cual resulta para el que lo sufre un hecho imprevisible o irresistible, es lógico, que sólo con la prueba verbal podía establecerlo”; c) que la

Corte a-qua, expresa que en el expediente existen documentos que le permiten fundamentar su convicción, pero no los señala, porque realmente no existen puestos que “la demanda de los señores Bojos se basa en la presunción del artículo 1733 del Código Civil, de la cual sólo puede liberarse el demandado probando una de las eximentes enumeradas por el mismo artículo, entre ellas el caso fortuito de fuerza mayor, “alegado por él; que, “es obvio que para probar los elementos constitutivos del caso fortuito, no puede existir prueba preconstituída”; d) que el único documento que existe en el proceso, además de los actos normales de procedimiento es el acta de comparecencia personal del propio recurrente “cuyo contenido ha sido desnaturalizado y erróneamente interpretado por la Corte a-qua, porque de la lectura de la misma y del análisis de los hechos “se advierte de inmediato en la falsa apreciación en que la Corte a-qua, y por ende en la desnaturalización de las declaraciones del Sr. Llaneza, haciéndoles surtir efectos totalmente contrarios a aquellos con que fueron expuestos”; e) que la estimación de la Corte a-qua, de que la celebración de un informativo es inadmisibles porque los hechos que articula el intimidante, por primera vez en este tribunal, fueron admitido por él en su comparecencia personal por ante el tribunal de primer grado”, encierra una contradicción “con sus consideraciones anteriores; porque ciertamente esos hechos fueron admitidos o expuestos por el recurrente ante los jueces del fondo al solicitar ser recibido a prueba para establecerlos por testigos, lo que le fue negado violando su derecho de defensa, para lo cual “desnaturalizó e interpretó falsa y erróneamente los hechos de la causa, dejando por tanto su sentencia carente de base legal”;

Considerando, que, ciertamente, tal como lo alega el recurrente, la Corte a-qua, al negarle el informativo testimonial solicitado para probar que el incendio que destruyó parte del inmueble que él tenía alquilado a los re-

curridos Bojos, se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, no sólo violó su derecho de defensa, al dejarlo en la imposibilidad de intentar la prueba de circunstancias que eran las únicas que podían eximirlo de la presunción de responsabilidad que establece en contra de los inquilinos, en caso de incendio, el artículo 1733 del Código Civil, sino, que además, para tratar de justificar la referida Corte su negativa a la solicitud de la medida de instrucción, desnaturalizó el acta extendida con motivo de la comparecencia personal del recurrente ante los jueces del primer grado, —único documento en que se basa—, al atribuirle a este último afirmaciones categóricas que él en realidad no hizo, ya que un examen de la misma revela que todas las declaraciones del recurrente reflejan duda o desconocimiento de la forma en que se produjo el incendio que dio origen a la demanda en daños y perjuicios de los recurridos;

Considerando, que consecuentemente, por todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar las demás violaciones y los otros vicios señalados en el Unico Medio del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas entre las partes, cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de abril de 1974, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo; Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo; Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

ción del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado en fecha 10 de febrero de 1972 el recurrido Mariano Suárez Peña, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Luis Gonzalo Guemez y Gonzalo Guemes, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de mayo de 1971; y **Segundo:** Ordenar que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel Richez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Abril del año 1975.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	23
Recursos de casación penales fallados	20
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	10
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	6
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	6
Autos pasando expediente para dictamen	119
Autos fijando causas	41
Apelación sobre libertad provisional bajo fianza ..	26
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	4
T o t a l.....	301

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Abril de 1975.